

2ej  
40



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**LAS DONACIONES  
ANTENUPCIALES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**H E C T O R C R U Z**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO**

**1986**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### I N T R O D U C C I O N

	Págs.
CAPITULO I. EL CONTRATO DE DONACION. . . . .	1
a). Concepto de donación. . . . .	2
b). Naturaleza jurídica de la donación.. . . .	9
c). Clase de donaciones. . . . .	17
d). Personas que pueden recibir donaciones. . . . .	40
e). La reducción y revocación de la donación.. . . .	45
CAPITULO II. LA DONACION EN EL DERECHO COMPARADO. . .	67
a). En el Derecho Francés. . . . .	68
b). En el Derecho Alemán,. . . . .	75
c). En el Derecho Español. . . . .	82.

d).	En el Derecho Italiano . . . . .	86
CAPITULO III. LAS DONACIONES ANTENUPCIALES . . . . .		112
a).	Antecedentes históricos en la doctrina extranjera. . . . .	113
b).	Antecedentes en el Código Civil de 1870. . . . .	148
c).	Antecedentes en el Código Civil de 1884. . . . .	150
d).	En la Ley Sobre Relaciones Familiares. . . . .	151
CAPITULO IV. LAS DONACIONES ANTENUPCIALES EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE . . . . .		155
a).	Características de éste tipo de donaciones . . . . .	156
b).	Efectos de las donaciones antenupciales. . . . .	167
c).	Diferencia con las donaciones entre consortes. . . . .	172
d).	Casos de revocación de las donaciones antenupciales. . . . .	179
e).	El incumplimiento de los esponsales y la revocación de las donaciones antenupciales. . . . .	181
CONCLUSIONES. . . . .		188
BIBLIOGRAFIA. . . . .		193

## I N T R O D U C C I O N .

La donación es una de las figuras jurídicas más controvertidas en la legislación, toda vez que si bien es cierto que se trata de un contrato a título gratuito, pues una-sóla de las partes, el donante, es la que sufre el gravamen, -- también lo es que esta concepción no es del todo cierta, ya que el que se beneficia con una liberalidad, es decir, el donata -- rio, queda a su vez obligado para con el donante por virtud de dicho contrato. Estas obligaciones son principalmente la de gra-titud al donante y la de prestarle asistencia, en el caso de -- que aquél haya caído en desgracia. Consecuentemente, se torna - complejo este contrato y más aún, cuando se trata de donaciones antenu-pciales, ya que aparte de regirse por las normas aplica- bles a la donación común, tienen su propia reglamentación espe-cial.

En el presente trabajo me permito hacer un-breve estudio de las donaciones antenu-pciales y propongo que -- por la calidad de ellas no se permita su revocación, ya que tie-nen como finalidad facilitar e impulsar el matrimonio.

Bajo estas ideas me permito presentar este-trabajo analizando las donaciones antenu-pciales, conciente de -- que puede tener algunas fallas técnico jurídicas, pero que esta escrito con el deseo de aportar algunas ideas.

C A P I T U L O I

EL CONTRATO DE DONACION

## C A P I T U L O I

### EL CONTRATO DE DONACION

La donación desde antaño, ha sido considerada como un modo de adquirir la propiedad, como un negocio jurídico - traslativo de dominio y por decirlo así, el contrato típico de los llamados gratuitos o de beneficencia.

#### a). CONCEPTO DE DONACION.

Atendiendo a su connotación gramatical, donación quiere decir, acción y efecto de donar. Etimológicamente esta - voz nos viene de los términos latinos "doni datio", que significa una liberalidad que una persona ejerce en favor de - otra, es decir, es el acto mediante el cual una persona se

desprende generosamente de algo que es suyo.

Atendiendo al sentido vulgar del vocablo, júzgase como donación el traspaso gracioso y voluntario que uno hace a otro de cosa que le pertenece.

En la esfera jurídica doctrinaria, a la donación la conceptúan como un "acto de liberalidad", otras la intitulan "contrato", sin embargo en la actualidad, las codificaciones modernas definen a la donación con el nombre de "disposición", dejando atrás tanto el concepto de liberalidad como el de relación contractual.

Sin embargo, estas posturas doctrinarias son puramente subjetivas y esencialmente al derecho positivo no le afecta gran cosa el adjetivo calificativo que se le dé a la figura jurídica de la donación; ya que en primer lugar, si se le llama de una forma u otra, no cambiarán sus características; y en segundo lugar, porque los efectos jurídicos de esta Institución, seguirán siendo los mismos, al igual que su naturaleza jurídica.

En el primitivo Derecho Romano, una donación consistía, según Paulo "en un traslado de propiedad, hecho a título de dádiva, dono datio, de donde resultaba para el do-



natario la adquisición de una cosa corporal". (1)

Posteriormente, con la evolución de la civilización romana, las donaciones constituyeron un verdadero "pacto", o sea que el Derecho Romano, reconoció como obligatoria la promesa de donación.

Este concepto fue cambiando con el transcurso del tiempo y ya en el Derecho Clásico Romano, la donación entre vivos definíase de esta manera: "Una liberalidad irrevocable por la que una persona, el donante, se despoja voluntariamente de una cosa o de una ventaja apreciable en dinero en provecho de otra persona, el donatario". (2)

En el Derecho Romano existían diversos tipos de donación, que eran las siguientes:

- 1.- Donaciones reales,
- 2.- Donaciones obligatorias o promesa de dar, y
- 3.- Donaciones liberatorias.

Además, se reconoció la posibilidad de que la donación se refiriera a todo el patrimonio actual del donante.

---

(1) Paulo, citado por E. Petit, en su Tratado Elemental de Derecho Romano.- pág. 341.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba.- T. IX.- pág. 465.

Una segunda clasificación que establecía la legislación romana, y que nos exponen los autores de la Enciclopedia Jurídica Omeba, era la siguiente:

- "1.- Las donaciones modales o sub-modo, y,
- 2.- Las donaciones por causa de muerte - (mortis causa donatio).

Las donaciones por causa de muerte (mortis causa donatio), consistía ésta última forma, en las donaciones que se hacen al prójimo ante el temor inminente de un peligro de muerte, o para el caso de muerte". (3)

Para el Derecho Romano, "la donación era el acto por el cual una persona, el donante, se empobrecía voluntariamente y con espíritu de generosidad (cum animo donandi) en favor de otro (el donatario), que se enriquecía". (4)

Con el objeto de no abundar demasiado en cuanto a la concepción jurídica de la donación en la historia del derecho, nos avocaremos a enunciar concretamente algunas definiciones modernas, que según nuestro juicio, contienen los principales elementos que la integran.

---

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba.- T. IX.- pág. 465.

(4) Floris Margadant S., Guillermo.- Derecho Privado Romano.- pág. 428.

Aubry et Rau, definen de la siguiente manera la donación: "La donación entre vivos es un contrato, por el -- cual una de las partes (el donante) se despoja a título - gratuito actual e irrevocablemente, de la propiedad de - ciertos objetos que le pertenecen, en favor de la otra par - te (el donatario), que acepta la disposición hecha en su - provecho". (5)

Por su parte Colín y Capitant, la definen como: "Un contrato por el cual una de las partes, el donante, se des - prende gratuitamente en vida en provecho del otro, el dona - tario". (6)

Los tratadistas Marcelo Planiol y Jorge Ripert, señalan que existe un acto especial denominado donación, y es - aquel: "que se realiza a fin de efectuar una transmisión - gratuita de un valor en favor de un beneficio determinado - y que debe con la ley, hacerse en forma auténtica". (7)

Manresa y Navarro, atendiendo a las causas que origi - nan la donación, la define de la siguiente manera: "La do - nación es un acto de liberalidad por el que una persona -

---

(5) Aubry et Rau.- Cours de Droit Civil Francais.- T. VII.- pág. 7.

(6) Colín y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Trad. Demófilo de Buen.- T. VII.- pág. 389.

(7) Planiol y Ripert.- Tratado práctico de Derecho Civil - Francés. T. VIII.-pág. 347.

dispone gratuitamente de una cosa. Su causa es el cariño, el desprendimiento, la admiración, la generosidad, el agradecimiento, la compasión". (8)

El Catedrático y Tratadista, José Castán Tobeñas, - define la donación como "el acto por el cual una persona, dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta". (9)

En la doctrina mexicana surgen también autores que nos dan su concepto particular de la donación, conceptos que expondremos enseguida:

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, la donación es "un contrato por el cual una persona llamada donante - transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir), a otra llamada donatario". (10)

Por su parte el maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, - expresa que teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 2332 y 2347 del Código Civil, se puede definir-

- 
- (8) Manresa y Navarro, José M.- Comentarios al Código Civil - Español.- T. V.- pág. 63.
- (9) Castán Tobeñas, José.- Derecho Civil Español, Común y Foral. T. IV.- "Derecho de Obligaciones".- pág. 163.
- (10) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- T. VI. Vol. I.-pág. 419.

al contrato de donación de la siguiente manera: "La donación es un contrato en virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes, - pero debiendo reservarse los necesarios para su subsistencia". (11)

Por último, el Tratadista Ramón Sánchez Medal, manifiesta que la donación es "el contrato por el que una persona llamada donante, trasmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones". (12)

De los anteriores conceptos se desprende que la donación es un contrato por el cual una persona llamada donante, trasmite gratuitamente y a título de propiedad una cosa, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, a otra persona llamada donatario, con la condición de que se reserve los bienes necesarios para su subsistencia.

---

(11) Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Contratos Civiles.- pág. 123.

(12) Sánchez Medal, Ramón.- De los Contratos Civiles.- pág.165.

b). NATURALEZA JURIDICA DE LA DONACION.

Es de suma importancia determinar cual es la verdadera naturaleza jurídica de la donación, naturaleza que no hay que confundir con el concepto, pues mientras el concepto es una noción específica que contiene los caracteres de la figura, la naturaleza jurídica es una noción dinámica, - es decir, varía según el ángulo bajo el cual se examine a la Institución a fin de determinarle un carácter jurídico, congruente e idóneo a su concepto y finalidad, ésta es, - pues, la razón por la que en el presente inciso analizamos las principales teorías que existen sobre este tema y dilucidaremos la real y verdadera naturaleza jurídica de la donación.

Las principales doctrinas que existen sobre la naturaleza jurídica de la donación son las siguientes:

- 1.- Teoría de la liberalidad,
- 2.- Teoría del acto jurídico unilateral, y
- 3.- Teoría del contrato.

1. Teoría de la liberalidad. Esta teoría es seguida principalmente por la legislación alemana, y establece, según el jurista Enneccerus, "que la donación es toda atribución de enriquecimiento patrimonial a expensa, del donante,

que según el acuerdo de las partes sea gratuito". (13) Es decir, que existe una disposición entre vivos por la cual - una persona cede todo o parte de sus bienes a otra, sin - ninguna contraprestación, en consecuencia no se requiere - una contraprestación del beneficiario de la liberalidad, - entendiéndose con esto que los autores alemanes, identifican o consideran que la naturaleza jurídica de la donación es una liberalidad y ya sabemos que una liberalidad es a título gratuito.

2. Teoría del acto jurídico unilateral. En la legislación moderna italiana, conceptúan a la donación como una disposición, dejando atrás los conceptos de actos de liberalidad y de toda concepción contractual, y a mayor abundamiento de datos los mismos enciclopedistas de la Enciclopedia Jurídica Omeba, señalan que ya una considerable parte de la doctrina y no pocos códigos de las legislaciones modernas han reconocido la validez de las declaraciones unilaterales de la voluntad como fuente directa de la donación, aclarando dichos enciclopedistas. "...que una donación secreta no carece de validez y autoridad legal, aún cuando no medie el consentimiento del beneficiario..." (14)

---

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba.- T. IX.-pág. 469.

(14) Idem.

El propio Savigny no ha descartado la posibilidad de la voluntad unilateral en el contrato y al efecto nos dice "que, en la mayoría de los casos, el favorecido puede llegar a conocer el beneficio que se le ha hecho, no asigna mayor trascendencia al consentimiento pues, la eficacia de las relaciones entre las partes, no depende de que se haya perfeccionado o no el convenio, mediante la oferta del donante y la aceptación del donatario. Las condiciones accidentales de la donación, que admiten la revocación de la liberalidad mientras no haya sido aceptada, no incide sobre lo principal, ya que se trata de una modalidad particular y no esencial de la validez de la donación". (15)

3. Teoría del contrato. Mucho se ha discutido por los tratadistas la naturaleza jurídica de la donación y los legisladores de diversos países no han podido reducirla a la unidad, al encasillarla dentro de un grupo particular de las Instituciones Jurídicas.

Los jurisconsultos romanos clásicos consideraban siempre a la donación como contrato, pero en el año 429 (D.C.) Teodosio II al elaborar su código la inserta en el libro relativo a los testamentos y legados, y en el cual aparecía la donación considerada como un acto distinto de

---

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba.- T. IX.- pág. 464.



los contratos, con la peculiaridad de exigir una dación o entrega material de la cosa.

Justiniano en el Digesto, volvió a considerarla como contrato.

En el siglo XVII nace en Francia la Escuela de Cujas y más tarde la de Furgole en el siglo XVIII, las cuales consideraban que la donación era un acto complejo que no se podía calificar de contrato ni de disposición de última voluntad, ni encasillarla dentro de determinada índole de actos-jurídicos, porque se manifestaba de diversas formas. Savigny emitió más tarde esta misma opinión.

Algunos tratadistas franceses, anteriores al Código de Napoleón, la consideraron como convenio, entre esos autores están Bartole, Ricard, Pothier.

Al respecto nos dice Pothier que: "La donación entre vivos es un convenio, por el cual una persona por liberalidad, se desprende irrevocablemente de alguna cosa en provecho de otra persona que la acepta". (16)

El primitivo Derecho Germano concibió la donación co-

---

(16) Pothier.- Oeuvres de Pothier.- T. VIII.-pág. 347, París 1861.

precario o mutuo, en cuanto el donante no transmitía irrevocablemente, pues podía pedir la devolución de lo donado.

En 1801, cuando el proyecto del Código de los Franceses, más tarde llamado Código Napoleón, fue sometido al Consejo de Estado, el artículo 894 decía: "La donación es un contrato por el cual, etc." pero Napoleón substituyó la palabra contrato por la de acto, por estimar que el contrato impone cargas mútuas a los dos contratantes; por lo que esta expresión no podía convenir a la donación, en la que el donante es el único que se obliga y que enajena sin recibir nada a cambio. Los consejeros de estado en lugar de examinar la proposición del Primer Cónsul, y buscar y discutir la doctrina que estaba en boga sobre el carácter de la donación, tuvieron la debilidad de ceder ante las observaciones de Napoleón y el artículo 894 fue votado tal cual esta hoy. "La donación entre vivos, es un acto por el cual el donante se despoja actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta". Este Código, que tanta resonancia e influencia mundial tuvo, y que fue tomado como modelo por la mayoría de las legislaciones, tuvo este error de concepto. No es exacto en efecto, que todos los contratos impongan cargas mútuas a los contratantes. Para convencernos de esto, basta con leer el artículo 1103 del mismo ordenamiento: "El contrato es unilateral - cuando una o varias personas se obligan hacia una o varias

otras, sin que de la parte de estas últimas haya compromiso". Seguramente el Primer Cónsul, únicamente pensó en los contratos bilaterales y al ver que la donación no encuadraba entre éstos, ordenó que fuera cambiada la redacción original. Este error de concepto y seguramente también la tradición antigua del Derecho Francés, hicieron que la donación continuara figurando de una manera distinta de la de los demás contratos y fuera estudiada conjuntamente con los testamentos y legados. "Pudo haber en este punto más instinto práctico que verdadera reflexión y conocimiento jurídico". (17)

Los códigos inspirados en el Napoleónico, conceptúan como acto y no como contrato a la donación, por más que exijan la concurrencia en el consentimiento de las partes.

En España, en el Brevario de Aniano, la donación no fue otra cosa que una causa de la tradición.

En lo que a este punto se refiere, debemos alabar a nuestros legisladores de 1870, ya que si bien es cierto que se basaron entre otros códigos, en el de Napoleón, no incurrieron en el mismo error, toda vez que define a la do

---

(17) Manresa y Navarro, José M.- Op. cit. T. V.- pág. 62.

nación como un contrato y además, lo tratan en el libro relativo a los contratos. Esta definición pasó textualmente al Código de 1884 y de ahí a nuestro vigente código.

Como hemos visto, los tratadistas y los legisladores no se han puesto de acuerdo a en cuanto a que si la donación constituye un verdadero contrato, ya que algunos afirman que se trata de un acto, y otros más que es un acto complejo.

"La multiplicidad de formas jurídicas en que la donación se manifiesta en la vida del derecho, es lo que motiva la divergencia de opiniones entre los autores al fijar su naturaleza, criterio vario que los legisladores no han podido reducir a la unidad, al catalogarla en el cuadro de las instituciones legales". (18)

"La última manifestación del elemento doctrinal, acepta el criterio de que la donación en esencia es un contrato, pero que en la práctica y vida real, los actos de liberalidad se efectúan bajo muy diversas formas". (19)

A mayor abundamiento de datos, en nuestra doctrina -

---

(18) Valverde y Valverde, Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español. T. III.- pág. 418. Valladolid, 1926.

(19) Idem.

al igual que en nuestra legislación, a la donación se le considera como contrato.

Al efecto, el maestro Ramón Sánchez Medal, define a la donación como "el contrato por el que una persona llamada donante, trasmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones". (20)

Este autor citado, hace una distinción radical entre liberalidad y donación, ya que expresa que no toda liberalidad constituye una donación y pone como ejemplo la prestación gratuita de un servicio, (por ejemplo: un mandato no remunerado) y el préstamo de uso (el comodato), que son liberalidades, pero no donaciones, y concluye diciendo este autor, que para que haya donación se requiere la existencia de un contrato y que mediante el se haga la transmisión gratuita de un bien.

Por nuestra parte, en el Derecho Civil Mexicano, no se puede negar el carácter contractual de la donación, ya que exige en efecto, como todo contrato en general, el con

---

(20) Sánchez Medal, Ramón.- Op. cit.- pág. 165.

curso del consentimiento recíproco de las partes (donante y donatario) y solo se perfecciona por la aceptación del donatario.

El suscrito después de analizar las diferentes doctrinas que sobre la donación nos hablan, considera que la última postura es la que se apega más a la naturaleza jurídica de la donación, es decir, la donación es un contrato que contiene en el fondo una liberalidad.

c). CLASE DE DONACIONES.

Se clasifican las donaciones en:

- 1.- Puras, condicionales, onerosas y remuneratorias
- 2.- Por razón del matrimonio
- 3.- Particulares y universales
- 4.- Reales y simuladas
- 5.- Entre vivos y mortis causa.

1. Donaciones puras, condicionales, onerosas y remuneratorias. Las donaciones pueden ser puras o estar sujetas a determinada modalidad, según se desprende del artículo 2334 del Código Civil.

Artículo 2334. "La donación puede ser pura, condicio-

nal, onerosa o remuneratoria".

Interpretando este artículo, al respecto, el maestro Rojina Villegas nos dice:

"Las donaciones pueden ser puras, o bien revestir - ciertas modalidades que las afecten al tiempo en que sur-- tan sus efectos, ya sean antes o después de la muerte del donante, o a la naturaleza de las personas que intervengan - en el contrato". (21)

Analizando el contenido del artículo 2335 tenemos - que la donación pura es la que se otorga en términos abso- lutos, es decir, la que no está sujeta a ninguna modalidad, o sea a ninguna restricción y no son condicionales, ya que no dependen de un acontecimiento futuro e incierto, ni tie- nen carga o gravamen alguno.

Por otra parte tenemos que en las donaciones condi-- cionales, que son las que dependen de acontecimiento futu- ro e incierto, la condición pueden ser suspensiva o resolu- toria.

Aquí, el contrato depende de un acontecimiento futu-

(21) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit. T. VI, Vol. I.-pág. 436.

ro de realización cierta que sólo aplaza sus efectos, en cuyo caso se trata de un término suspensivo, o bien los extingue con la llegada del plazo; en este caso se habla de término extintivo. Se diferencia el término de la condición, - en que en el término simplemente se difieren los efectos, - en tanto que en la condición suspensiva éstos no nacen.

Otra subclasificación modal de las donaciones que están sujetas a un término, es el cierto o incierto. El cierto es el que está condicionado por una fecha determinada, - ejemplo el día 21 de marzo, y el incierto, es aquel término que sabemos que va a llegar, ejemplo: La muerte.

En efecto el artículo 2335 define las donaciones puras y las condicionales: "Pura es la donación que se otorga en términos absolutos y continúa diciendo que: condicional la que depende de algún acontecimiento incierto".

Nuestro Código Civil nos da otra clasificación de la donación y nos dice que puede la donación ser onerosa cuando se impone al donatario algún gravamen, por ejemplo, la obligación de pagar una deuda o la de liberar el bien donado de algún derecho real.

Aunque en esta clase de donaciones sujetas a modo o carga, sólo se considera donado la diferencia que resulta en-



tre lo donado y las cargas establecidas por el donante. - Cuando en la donación, se estipule pagar las deudas del donante, el donatario sólo tendrá la obligación de pagar las que sean de fecha auténtica al tiempo de la donación. Si la donación es a título particular el donatario no responde de las deudas del donante a menos que sobre dichos bienes esté constituida alguna prenda o hipoteca o en caso que la donación se haga en fraude en perjuicio de acreedores. Si la donación es a título universal, el donatario responde de todas las deudas del donante, pero a beneficio de inventario.

Este tipo de donaciones las reglamentan los artículos 2336, 2337, 2353, 2354 y 2355 del Código Civil vigente.

Artículo 2336. "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes..."

Artículo 2337. "Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas".

Artículo 2353. "Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de

la donación".

Artículo 2354. "Si la donación fuere de ciertos y de terminados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude - en perjuicio de los acreedores".

Artículo 2355. "Si la donación fuere de todos los - bienes, el donatario será responsable de todas las deudas - del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la - cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que - las deudas tengan fecha auténtica".

Otra clasificación de donaciones son las remunerato-- rias y son aquellas que se hacen en atención a servicios re cibidos por el donante, y que no tenga obligación de pagar. No pueden considerarse como donaciones remuneratorias aque- llas en que exista una obligación natural.

Al efecto el artículo 2336 del Código Civil vigente - expresa que es donación "...remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga la obligación de pagar".

Es importante precisar la diferencia que existe **entre**

la obligación natural y la remuneratoria. En esta última - existe un deber moral de corresponder a ciertos favores o - servicios prestados por el donatario pero, que no impliquen una deuda del donante, es decir, que no se constituyan como la realización de un pago, y si el donante no tuviere el - animus donandi, sino que por error pensara que aquellos ser- vicios constitufan una deuda, se trataría de un pago de lo - indebido.

En cambio en la obligación natural, jurídicamente exis- te una deuda aunque ésta no sea exigible coactivamente ya - que puede hablarse de deuda en un sentido jurídico, pues el derecho de crédito comprende dos facultades: 1o. La de reci- bir, obtener y disponer de lo pagado y 2o. La de exigir en su caso judicialmente, el pago.

2. Donaciones por razón del matrimonio. Estas dona- ciones las reglamenta nuestro Código de una manera particu- lar. En la mayoría de las legislaciones actuales, estas do- naciones que se hacen por razón del matrimonio, tienen una- reglamentación especial aunque no idéntica, así, tenemos - que el Código Civil Francés, estudia las donaciones dentro- del libro III, relativo a las diferentes maneras de adqui- rir la propiedad, dedicándole dos capítulos a las donacio- nes matrimoniales y a las donaciones entre esposos. El Cód<sup>i</sup> go Civil Italiano en su libro II, referente a las sucesio--

nes, en el capítulo V, reglamenta las donaciones, y contiene solamente un artículo, el 785 que trata de "le donazione in riguardo di matrimonio". Por otra parte el Brasileño al tratar el régimen de bienes entre cónyuges trata de las donaciones antenupciales. Los Códigos Español y Argentino, incluyen las donaciones por razón del matrimonio en un capítulo de la sociedad conyugal. Nuestro Código Civil, trata estas donaciones en el libro I, título V, capítulos VII y VIII, en el primer capítulo trata de las donaciones antenupciales y en el segundo las donaciones entre consortes. Bonnacase nos define a la donación matrimonial como "una liberalidad cuyo estatuto particular está regido por los lazos que la unen al matrimonio". (22)

Nuestro Código Civil reconoce también dos clases de donaciones por razón del matrimonio: Las donaciones antenupciales y las donaciones entre consortes.

Esta división de las donaciones por razón del matrimonio tuvo su origen en el Derecho Romano, en donde según nos comenta Eugenio Petit que las donaciones propter nuptias en Roma, eran las que hacía el marido o un tercero a la mujer, con ocasión del matrimonio; esta donación se in-

---

(22) Bonnacase, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Trad. de José M. Cajica.- Puebla 1946.-pág. 108.

trudujo a semejanza y en compensación a la dote.

"La donación propter nuptias, ligada a la dote para formar un mismo régimen matrimonial, estuvo sujeta a reglas análogas. Así: a) Mientras dure el matrimonio tiene el mismo destino que la dote; sus rentas deben servir a procurar recursos a la familia. El marido tiene la administración y el disfrute de los bienes donados; pero la prohibición de enajenar o hipotecar, el fundo dotal se extiende a los inmuebles comprendidos en la donación propter nuptias; b) A la disolución del matrimonio por muerte anterior del marido, la donación vuelve a la mujer como ganancia de supervivencia. Esta restitución está garantizada, como la dote, por una hipoteca general, pero no privilegiada, sobre los bienes del marido". (23)

El autor citado nos dice que el fundamento de estas donaciones fue el de aumentar los recursos de la mujer, y nos expresa que: "el marido tenía la probabilidad de ganarla dote a la muerte de la mujer; mientras la mujer sólo podría recobrar su dote si sobrevivía al marido, y no tenía que esperar otras ganancias de supervivencia más que las liberalidades del difunto. La donación propter nuptias fue -

---

(23) Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. - Trad. de José Fernández González.- Edit. Nacional, S.A. México 1953. pág.-447.

para ella lo que la dote para el marido". (24)

Como conclusión Eugenio Petit manifiesta que sólo podía haber donación propter nuptias si había constitución de dote, y además era preciso la igualdad entre las aportaciones de los cónyuges, como entre las ganancias de supervivencia.

En nuestro derecho vigente, son donaciones antenuupciales tanto las que hace un esposo al otro antes del matrimonio, como las que hace un tercero a uno de ellos o a ambos, así lo establecen los artículos 219 y 220 de nuestro Código Civil vigente.

Transcribiremos al efecto dichos artículos para su mejor comprensión.

Artículo 219. "Se llaman antenuupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".

Artículo 220. "Son también donaciones antenuupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio". Del contenido de estos

---

(24) Petit, Eugenio. Op. cit. pág. 447.

preceptos tenemos que no solamente son donaciones antenu-  
piales las que se hacen entre consortes, sino también las-  
que hace un extraño a uno o a ambos futuros esposos.

Sin embargo, las donaciones antenu-  
piales hechas entre consortes, no pueden exceder de la sexta parte de los-  
bienes del donante. Si en las donaciones comunes se permi  
te que el donante pueda donar todos sus bienes, con la sal  
vedad única de que se reserven los suficientes para su sub  
sistencia, desconocemos cual fue la intención del legisla-  
dor de establecer esta restricción. El maestro Rafael Rojina  
Villegas nos dice al respecto: "La única limitación po-  
dría justificarse como una previsión para evitar futuros -  
conflictos entre los consortes, cuando alguno de ellos ob-  
sequiare la totalidad de los bienes al otro y luego surgie-  
ren disgustos o desaveniencias, por la situación de penu-  
ria en que se hallare; pero no debe llevar hasta aquí la -  
tutela respecto de personas capaces, si en los demás actos,  
inclusive en las donaciones comunes en que no siempre exis  
te un motivo fundado, como la estimación y el cariño, se -  
permite que sólo se reserven los bienes necesarios para -  
subsistir". (25)

---

(25) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit. T. VI, Vol. I.- pág.  
445.

Esta hipótesis está contenida en el artículo 221 del Código Civil vigente.

Artículo 221. "Las donaciones antenuptiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa".

Cabe agregar además de que a las donaciones antenuptiales se les aplica las reglas generales de las donaciones inoficiosas; tienen la característica de que no se requiere la aceptación expresa, a diferencia de lo que sucede en las donaciones comunes, en las cuales la aceptación debe hacerse en la misma forma en que deba hacerse la donación, a las donaciones antenuptiales se les aplica la regla del artículo 1803 del Código Civil: "El consentimiento puede ser expreso o tácito." Tampoco son revocables por su perveniencia de hijos al donante, ni por ingratitud, a menos que el donante fuere un tercero, que haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos; las únicas causas de revocación en estas donaciones, son el adulterio y el abandono injustificado del domicilio conyugal; las donaciones antenuptiales, quedan sin efecto, si el matrimonio no se efectúa; los menores de edad tienen capacidad para hacer esta clase de donaciones, con la intervención de sus padres, tutores o con la aprobación judicial. Lo anterior-



se desprende de los artículos 219 a 231 del Código Civil - vigente.

En virtud de que ya se transcribieron y comentaron - los artículos 219, 220 y 221, unicamente transcribiremos - los diversos 222 al 231 de nuestro Código citado.

Artículo 222. "Las donaciones antenuptiales hechas - por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que - lo fueren las comunes".

Artículo 223. "Para calcular si es inoficiosa una - donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus he - rederos la facultad de elegir la época en que se hizo la - donación o la del fallecimiento del donador".

Artículo 224. "Si al hacerse la donación no se for - mó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó".

Artículo 225. "Las donaciones antenuptiales no nece - sitan para su validez de aceptación expresa".

Artículo 226. "Las donaciones antenuptiales no se - revocan por sobrevenir hijos al donante".

Artículo 227. "Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos".

Artículo 228. "Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge".

Artículo 229. "Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial".

Artículo 230. "Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse".

Artículo 231. "Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo

lo que no fueren contrarias a este capítulo".

Respecto a las donaciones entre esposos, en el Derecho Romano eran nulas. En nuestro derecho, los esposos pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos, según se desprende del artículo 232.

Artículo 232. "Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

Estas donaciones pueden ser revocadas y reducidas mientras subsista el matrimonio, excepto en los casos de superveniencia de hijos, así lo establecen los artículos 233 y 234 del Código Civil en vigor. Mismos que serán tratados en el capítulo IV relativo a las donaciones antenuptiales en nuestra legislación.

3. Donaciones particulares y universales. Como sabemos, las donaciones pueden ser a título particular o a título universal.

Las donaciones a título particular son aquellas que se refieren a determinados bienes del donante y las universales, las que se refieren a la totalidad de los bienes del donante, siempre que se reserve en propiedad o en usufructo los bienes suficientes para su subsistencia en caso contrario dicha donación será nula.

"Son donaciones universales, las que afectan todo el patrimonio del donante, con excepción de la parte que éste debe reservarse para satisfacer sus propias necesidades, de acuerdo con su estado, condición social y para cumplir con sus obligaciones alimenticias". (27)

Nuestro Código Civil, en su artículo 2347 establece lo siguiente: "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

4. Donaciones reales y simuladas. Donación real, es aquella en que la transferencia se realiza gratuitamente, en la que existe el animus donandi de beneficiar. Donación simulada, es aquella en la cual la transferencia a pesar de

---

(27) García López, Agustín.- Apuntes de Contratos.- pág. 169. México.

ser gratuita se hace bajo la forma de un contrato oneroso, generalmente compraventa.

"Se denomina donación encubierta aquella que se hace bajo la apariencia de un contrato a título oneroso por medio de una simulación contenida en el acto" (28)

Planiol al establecer su teoría sobre la simulación nos habla de acto ostensible y acto secreto: "Hay simulación cuando se celebra un convenio aparente cuyos efectos son modificados o suprimidos por otro convenio contemporáneo del primero y destinado a quedar secreto. Esta definición, pues, significa que hay identidad de partes y de objeto entre el acto ostensible y el acto secreto. La simulación puede producirse en tres grados diferentes: 1o. El acto secreto puede destruir totalmente el efecto del acto ostensible, de manera que la simulación ha creado una vana apariencia que no cubre ningún acto real. Es lo que sucede en las enajenaciones simuladas, cuando un deudor quiere sustraer su activo a los procedimientos judiciales de sus acreedores: Simula una venta, pero una contraescritura comprueba que jamás ha tenido la intención de enajenar y el pretendido comprador reconoce que posee en realidad por otro. Este simulacro de venta sirve para impedir el embargo

---

(28) Planiol y Ripert.- Op. cit.- T. V.- pág. 437

del bien vendido por los acreedores del deudor. Se dice entonces que el acto es ficticio. 2o. El acto secreto puede modificar en totalidad el acto ostensible, no ya para destruir su efecto, sino para cambiar su naturaleza. En este caso, las partes celebran un acto real, pero ocultan la naturaleza verdadera de él bajo una forma falsa. Por ejemplo, una de ellas hace a la otra una donación, pero presenta esta donación como siendo venta y el pretendido comprador recibe comprobante de pago del precio y no habiendo pagado nada, se encuentra que es en realidad un donatario. Se dice entonces que el acto es simulado. 3o. Algunas veces, en fin, el disimulo es menor: En lugar de ocultar la naturaleza misma de la operación, los contratantes ocultan solamente una parte de sus condiciones, entonces hay disimulo parcial". (29)

Para saber en que casos la donación simulada es inexistente o nula, debemos distinguir la simulación absoluta y la simulación relativa.

Simulación absoluta es aquella, como decía Baldo, - tiene color pero ninguna sustancia: Colorem habet, substantian vero nullam.

---

(29) Planiol y Ripert.- Op. cit. T. V.-págs. 436 y 437.

Al respecto al artículo 2181 del Código Civil vigente establece: "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; ...". Es el caso, de una persona que previendo un embargo, efectúa una venta simulada, con todos los requisitos para que esta sea válida otorga escrituras, la inscribe en el registro, en fin la simulación relativa es aquella en que se disfraza un acto jurídico, realizando en realidad otro distinto.

"Las partes celebran un acto real, pero ocultan la naturaleza verdadera de él bajo una forma falsa". (30)

El artículo 2181 de nuestro Código Civil en vigor en su parte conducente establece: "... es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

La simulación absoluta no produce efectos jurídicos, en cambio cuando hay simulación relativa el acto no es nulo, si no hay ley que así lo declare, según lo establece el artículo 2182 del citado Código Civil, el cual a continuación se transcribe. •

Artículo 2182. "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley -

---

(30) Planol y Ripert.- Op. cit.- T. II.- pág. 740.

que así lo declare".

El tema de las donaciones simuladas ha sido objeto de muchas controversias en la doctrina universal, principalmente en Francia. Al respecto José Arias nos dice: - - ¿Qué validez pueden tener las donaciones simuladas?. ¿Deben ser anuladas en su totalidad, o, por el contrario, sólo podrán ser materia de objeción por una causa general, común a todas las donaciones, como sería la inoficiosidad?.

"En Francia, la Jurisprudencia desde 1803, ha admitido la validez de tales donaciones, aunque revista el exterior de otros contratos onerosos; sobre todo, porque allí el Código Civil (Arts., 911 y 1099) sólo las anula cuando es hecha a personas incapaces.

En nuestra legislación este tipo de donaciones se reglamentan en los términos que al efecto señala el Código Civil para los casos de los actos simulados, sancionando estas conductas con la nulidad del acto.

Cuando la donación simula una venta o cualquier otra enajenación onerosa y se perjudican los derechos de los acreedores, la donación será nula.

Este punto tiene suma importancia, respecto a la bue



na fe, ya que en los actos a título gratuito no es necesario demostrar la mala fe, en cambio en los actos onerosos - en fraude de acreedores se debe comprobar la mala fe en ambas partes. Es por esto, que en la práctica se usa mucho esta simulación en perjuicio de acreedores, pues sabemos bien, la dificultad que existe intentar la acción Pauliana de demostrar la mala fe, y generalmente esta acción no prospera.

Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: " Cuando la simulación respectiva tiene por objeto disfrazar o encubrir una donación aparentando que es una compraventa o una enajenación onerosa y por tal acto se perjudican los derechos de los acreedores, sí trae como consecuencia su nulidad, pero, a través de un procedimiento indirecto. Las partes están interesadas en presentar el acto como oneroso y no gratuito, en virtud de que, cuando es oneroso y en fraude de acreedores, se debe demostrar mala fe de ambas, deudor y tercero adquirente, para que opere la acción Pauliana, que en nuestro derecho es una acción de nulidad". (31)

Sin embargo continúa diciendo el citado autor que, - si el acto celebrado es a título gratuito no es necesario - demostrar la mala fe y se sanciona con la nulidad aún cuando el deudor y tercero adquirente hayan contratado de buena

---

(31) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit. T. V. Vol. I.- pág. 449

fe.

Cuando el deudor quiere realmente hacer una donación y ésta puede afectar su solvencia, le dá el carácter de compra-venta o de contrato oneroso para que no prospere la acción Pauliana, o que en todo caso, el acreedor perjudicado - tenga que demostrar la mala fe del deudor y del tercer adquirente, justificando que ambas partes conocían que el acto iba a originar la insolvencia de aquél; es decir, que -- conocían que el donante tenía deudas, y que al realizar la donación quedaría en tal situación económica que no tendría con que pagar dichas deudas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis al respecto: "Conforme a los artículos 1536 y 1538 del Código Civil del Estado de Puebla, para que proceda la rescisión de un contrato de donación a título gratuito porque se haya celebrado en fraude de acreedores, es requisito indispensable que tal contrato cause un perjuicio al acreedor; es decir que produzca directamente la insolvencia del deudor, puesto que por ella queda en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones; entendiéndose que hay insolvencia, según lo establece el artículo 1538 - del citado ordenamiento, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala - al importe de sus deudas, de manera que para la acción res-

cisoria, que no es otra que la acción Pauliana, sea procedente, es requisito indispensable que el acreedor demuestre que su deudor ha quedado reducido a la insolvencia, por el acto o contrato cuya rescisión pretende, porque sólo así puede acreditarse que éste se celebró con perjuicio de los derechos de aquél". (32)

5. Donaciones entre vivos y mortis causa. Por último, atendiendo al tiempo en que surten sus efectos las donaciones, éstas pueden ser entre vivos y mortis causa.

La donación entre vivos es aquella que surte sus efectos durante la vida del donante, esta donación es esencialmente irrevocable, tal como lo establece el artículo 2338 del Código Civil vigente en su parte final.

La donación mortis causa es en realidad un legado y el artículo 2339 del Código Civil en vigor, prevee que ésta se regirá por las disposiciones relativas al Libro Tercero del mismo Código, que es el que trata de las sucesiones, así una donación que surte sus efectos después de la muerte del donante, el donatario es un legatario que recibe cosa específica y si la donación fuese universal para surtir sus

---

(32) Semanario Judicial de la Federación.- T. XLVI.- pág. 3819

efectos después de la muerte del donante, en realidad estamos ante un testamento en el cual se establece un heredero universal.

La distinción entre donaciones intervivos y donaciones mortis causa nos viene desde el Derecho Romano y en síntesis es la siguiente según nos la comenta Antonio de Ibarrola, en las donaciones Inter Vivos ambas partes, con sus propias voluntades concurren a la celebración; es decir, se encuentran presentes, por si o por medio de un representante. En cambio, en las donaciones Mortis Causa, el autor ya no se encuentra entre nosotros; terminó su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular. La sucesión Mortis Causa comprende en derecho los Testamentos, Donaciones, Sucesiones, etc. en los que la transmisión de la totalidad o de parte de los bienes, derechos y obligaciones, está subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona.

Referente a las donaciones mortis causa, cabe señalar que en la mayoría de las legislaciones actuales se encuentra proscrita, al igual que en nuestra legislación, toda vez que el Código Civil vigente, actualmente en su artículo 2338, establece que: "Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley" y a su vez el artículo 2339 dispone que:

"Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas del libro tercero;..." es decir, que se registrará por las disposiciones relativas a las sucesiones.

d) PERSONAS QUE PUEDEN RECIBIR DONACIONES.

En cuanto a las personas que pueden recibir donaciones la regla general que nos da el Código en el sentido de que todas las personas pueden recibir donaciones y las excepciones el legislador las establece claramente, misma que analizaremos en el presente inciso.

Como ocurre en materia de herencias y legados, las personas que pueden recibir donaciones únicamente necesitan la capacidad de goce, más aún los no nacidos pero sí concebidos, pueden adquirir por donación y serán sus padres quienes en ejercicio de la patria potestad, los que los representen en el contrato de donación. Al respecto el artículo 2357 del Código Civil vigente dispone que: "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Sobre la capacidad ya sabemos que hay dos tipos de éstas, que son la de goce y la de ejercicio, siendo la capa

cidad de goce, según los tratadistas, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio, es la facultad de hacer valer esos derechos y contraer obligaciones por sí mismo, y referente, al nasciturus (ser humano - no nacido pero ya concebido), igualmente ya sabemos que se requiere su viabilidad, es decir que viva veinticuatro horas fuera del seno materno o es presentado vivo al Registro Civil, y al efecto al artículo 337, nos señala esas condiciones.

Artículo 337. "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Por su parte el artículo 2358 del Código Civil en vigor nos dice: "Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona". Como una aplicación a este artículo, vemos que en la Fracción II del Artículo 27 Constitucional se estipula la incapacidad de las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, para adquirir bienes inmuebles, por lo que una donación que fuere sobre bienes inmuebles y se haga en favor de una iglesia, aún cuando fuere hecha por interpósita persona, esta donación será nula.

Nuestro Código Civil vigente, contiene un capítulo relativo a las personas que pueden recibir donaciones, en éste, están comprendidos los artículos 2357 y 2358.

Artículo 2357. "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Artículo 2358. "Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona".

En consecuencia, la capacidad para hacer y recibir donaciones la debemos buscar en las reglas generales de los contratos.

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, además de los dos artículos anteriormente citados, contenían otros tres, que el legislador de 1928 suprimió acertadamente, ya que dichos artículos, creemos, son inútiles.

Estos artículos son el 2628, 2629 y 2630 del Código Civil de 1884, que a su vez fueron tomados del Código de 1870.

Artículo 2628. "Pueden hacer donaciones todos los - que puedan contratar y disponer de sus bienes".

Artículo 2629. "Pueden aceptar donaciones todos aque- llos a quienes no está especialmente prohibido por disposi- ción de la ley".

Artículo 2630. "Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará la dispues- to en los artículos 198, 528 y 530".

La regla que establece el Código Civil vigente en su artículo 2357, es un caso de excepción a las reglas genera- les sobre capacidad, permite ésta, que la persona por el - mero hecho de la concepción, pueda adquirir por donación, - con el único requisito de que nazcan viables; entendiéndose por viabilidad, la aptitud, la capacidad de vivir; ser via- ble es ser apto para vivir. El artículo 337 del Código Ci- vil vigente al respecto establece lo siguiente: "Para los - efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, despren- dido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas- o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de éstas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

La regla contenida en el artículo 337 citado, no es -



aplicable a los demás contratos, ya que en éstos se requiere que la persona haya nacido. Por su parte, el artículo 22 del Código Civil vigente, establece que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Debemos entender la segunda parte de esta disposición en el sentido de que únicamente rige en materia de herencias y donaciones, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 1314 y 2357 del Código Civil vigente, respectivamente.

Artículo 1314. "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Artículo 2357. "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Además, recordemos que el contrato es un acuerdo de-- voluntades, y el sujeto que no existe por que no ha nacido-- no tiene voluntad y en consecuencia tampoco podemos hablar-- de representación. "Los padres no pueden representar al ser concebido para los efectos de un contrato, pero en la donación se deroga esta regla y es que tiene en algunos aspectos las características de un acto jurídico unilateral. Es un acto de disposición hecho en favor del donatario existente, o posiblemente existente, sin requerir que la persona física esté integrada en todos los requisitos legales. (33)

Podemos concluir diciendo que tienen capacidad para adquirir por donación , todas las personas a quienes no esté prohibido por disposición expresa de la ley, aún los no nacidos, con la única condición de que estén concebidos al momento de la celebración y sean viables.

e) LA REDUCCION Y REVOCACION DE LA DONACION.

Reducción de las donaciones.

Nuestro Código Civil vigente señala la posibilidad de reducir las donaciones no obstante que se hayan realizado - cumpliendo con los requisitos legales; a este acto de reducción de las donaciones la ley las llama inoficiosas, es decir, del objeto donado, el donante podrá exigir al donata--

---

(33) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit. T. VI. Vol. I.- pág. 450.

rio la devolución parcial de dicha donación.

En tal virtud debemos entender por donaciones inoficiosas, aquellas que cuando realizada la donación le impiden al donante con este acto cumplir con sus deberes alimenticios.

Sin embargo respecto a las donaciones inoficiosas la ley concede dos acciones, es decir, el donante o sus acreedores alimenticios podrán pedir la revocación o la reducción, la primera tendrá lugar cuando el donante no pueda satisfacer sus necesidades alimenticias, y la segunda, cuando pueda satisfacer la obligación nada más con una disminución de la donación, considerándose que con esta reducción se podrá satisfacer ampliamente las necesidades del donante o de sus acreedores alimenticios. El maestro García López nos habla en sus apuntes de contratos, de este tipo de donaciones inoficiosas y nos dice al respecto que:

"Procede la revocación de la donación inoficiosa sólo cuando mediante ella es posible el cumplimiento de esa obligación; y la reducción, cuando pueda satisfacerse nada más con la disminución del monto de la donación. Podemos asimilar esta situación al caso de las acciones redhibitorias y cuantimioris. La revocación de la donación inoficiosa equivale a una acción redhibitoria, es decir, a una ac-

ción de rescisión; en cambio la reducción de la misma equivale a una acción cuantimínoris o estimatoria. Esto es tan sólo una metáfora para que se conciba la teoría, pero exactamente no puede coincidir". (34)

El artículo 2348 de nuestro vigente Código Civil nos conceptúa claramente en que consisten estas donaciones inoficiosas.

Artículo 2348. "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar - alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley".

Se ocupan principalmente de la reducción de las donaciones los artículos 2376 a 2382 del Código Civil vigente, - que a continuación transcribiremos con sus respectivos comentarios.

Artículo 2376. "La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos".

Sobre el contenido de este artículo, lo vemos lógico,

---

(34) García López, Agustín. Op. cit.- pág. 178.

ya que es más fácil para el donatario desprenderse de una parte de la donación o en su caso devolverla en su totalidad, pues seguramente los bienes donados aún no han sido consumidos en su totalidad, por lo que no le sería nada gravoso al donatario devolver parcialmente a su donante los objetos donados o en su caso la totalidad de los mismos.

Artículo 2377. "Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá, respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, si guiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua".

Artículo 2378. "Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata".

Artículo 2379. "Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados".

Artículo 2380. "Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie".

Artículo 2381. "Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del-

valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero".

Artículo 2382. "Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto"

De los anteriores artículos citados se desprende que no necesariamente una donación deba ser revocada por que - sea inoficiosa, cuando tan sólo baste reducirla para que - los acreedores alimenticios no sufran perjuicio.

Así tenemos por un lado, que si bastare la simple reducción de la donación, ésta se reduce hasta donde sea necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación del donante frente a sus acreedores alimentistas, y si en su caso, el donatario toma la obligación de dar alimentos, no procede ni la revocación ni la reducción de la donación.

Por otro lado si la reducción de la donación no es suficiente para asegurar los alimentos, procederá su revocación; hay reglas tratándose de donaciones de bienes muebles o inmuebles; tratándose de los primeros, se toma en cuenta el valor que tenían al tiempo de la donación; tratándose de bienes raíces, se atiende para la reducción de la donación, el valor que tenían al momento en que se produce la donación, o al valor en que se demanda la inoficiosa de la donación. Si para la reducción de ésta implica -

en cantidad algo más de la mitad del valor del bien donado, entonces se produce la revocación de la donación, el donatario está obligado a retransmitir la propiedad de ese bien al donante y éste pagará la diferencia en efectivo. Si por el contrario, basta cierta cantidad que equivalga a menos de la mitad de la cosa donada para asegurar los derechos de los acreedores alimentistas, entonces el donatario conserva la propiedad de la cosa y pagará la diferencia en dinero.

Cuando se da una pluralidad de donaciones, nos dice Francisco Lozano Noriega, que las primeras que van a ser reducidas son: "las últimas por la sencilla razón de que las primeras no perjudican a los acreedores alimentistas; son las últimas las que han producido este perjuicio. Por eso se van reduciendo las últimas o se revocan en su totalidad si con la reducción no se aseguran los acreedores alimentistas..." (35) y así sucesivamente se van llegando a las donaciones anteriores, hasta llegar a las primeras. Sin embargo si hay donaciones que se hicieron en la misma fecha, se prorrateará la reducción entre ellas o se revocan en la totalidad si no alcanzare aquélla, esto último nos lo confirman los artículos 2377 y 2378 del vigente Código Civil.

---

(35) Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos.- Edit. Luz. México, 1970.- pág. 295.

### Revocación de las Donaciones.

En principio, las donaciones son irrevocables, entendiéndose por ésto, que el donante por su propia voluntad no puede dejar sin efectos la donación; pero a este principio no se opone el que la donación quede sin efecto mediante causas especiales.

"La donación, hemos dicho, es un contrato irrevocable, pero nada más en cuanto a que la existencia de la misma no puede subordinarse al fallecimiento del donante, y en relación con el principio de donar y retener no vale, es decir, que una vez hecha la donación, el donante no tiene facultades para retractarse". (36) Por consecuencia no existe el derecho de retención.

El principio de la irrevocabilidad de las donaciones tiene su origen en la regla: Donar y retener no vale.

Esta máxima ha evolucionado en su sentido, según nos dice Bonnacase: "Antiguamente la regla: No vale donar y retener significaba que el donante debía hacer la tradición de la cosa: Si la retenía hasta su muerte, la donación era nula.

---

(36) García López, Agustín.- Op. cit.- pág. 175.



Posteriormente varió el sentido de la regla significando - que el donante no podía recuperar lo que había donado. Tales es el alcance que esta regla tiene aún actualmente. El legislador ha querido evitar así los fraudes y advertir al donante de su obligación". (37)

Como sabemos, esta regla no es aplicable a los contratos onerosos, ya que en éstos se permite rescindir el contrato mediante cláusulas especiales o por mandamiento de la ley.

Si una de las características esenciales de la donación, es la irrevocabilidad, pero entendida ésta no en términos absolutos, sino como una restricción impuesta al donante consistente en no dejarlo en libertad de destruir ni alterar los efectos de la donación, no es contrario a la naturaleza de las donaciones que el legislador imponga como sanción la revocación en algunos casos concretos, mismos que enseguida veremos:

- 1.- Por superveniencia de hijos.
- 2.- Por incumplimiento de las cargas.

---

(37) Bonnecase, Julien.- Op. cit. T. III.- pág. 391.

- 3.- Por ingratitud.
- 4.- Porque la donación sea inoficiosa.
1. Por superveniencia de hijos.

En cuanto al primer caso, es decir, revocación por superveniencia de hijos, nuestra legislación nos dice que toda donación que emana de una persona que no tenía hijos en el momento de la celebración del contrato, puede ser revocada por el donante si le sobrevienen hijos; este principio se desprende de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2359 del Código Civil vigente.

Artículo 2359. "Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337".

La revocación por superveniencia de hijos, a decir de Manresa, tuvo su origen en una respuesta imperial, según la cual, la donación hecha por un patrono sin descendientes a su liberto debía revertir al patrono cuando tuviese hijos.- El uso y la identidad de motivo extendió el precepto a todas las donaciones.

"Cuenta San Agustín, que un individuo que no tenía hijos, ni esperanza de tenerlos, hizo donación de todos sus bienes a la Iglesia, reservándose el usufructo y habiendo tenido hijos más tarde, Aurelio, Obispo de Cartago, aún cuando con arreglo al derecho civil no tenía obligación de devolver la donación, creyó que la equidad hablaba en favor del padre, y le hizo restitución de los bienes donados" (38).

El fundamento jurídico de esta causa de revocación ha dado motivo a discusiones. Algunos tratadistas, entre ellos Aubry et Rau y Demolombe, dicen que el que hace una donación no teniendo hijo alguno es porque pensaba no tenerlo nunca y que de prever lo contrario se hubiera abstenido de ello.

"La revocación por causa de superveniencia de hijos está fundada en la presunción legal de que el donante no se despojaría en provecho de extraños, si hubiera pensado poder tener hijos". (39)

Otros tratadistas estiman que se trata de una medida de protección legal de los hijos, entre ellos están Colín y Capitant, Josserand y Baudry-Lacantinerie.

Por su parte Colín y Capitant, comentando el fundamen

---

(38) Manresa y Navarro, José M.- Op. cit. T. V.- pág. 143.

(39) Aubry et Rau.- Op. cit. T. VIII.- pág. 426.

to legal de la revocación de las donaciones nos manifiesta- que: "Es la protección debida a los hijos la única que pue- de justificar ese precepto legal, pues para defender los - intereses de la descendencia del donante, es para lo que la ley constriñe a hacer una nueva donación al donante que, a pesar de la superveniencia de un hijo, persista en su propó- sito de generosidad. Con esa explicación se hace más eficaz la revocación que si se fundara en una simple presunción de la voluntad". (40)

Por lo que resulta evidente, que el verdadero funda- mento de esta causa de revocación lo es el cariño paternal, que hace suponer que el padre, en lugar de donar su patrimo- nio, lo hubiera reservado para sus hijos, si hubiese previs- to que los tendría.

En nuestra legislación mexicana esta causa de revoca- ción sólo opera a petición del donante, y con la caracterís- tica de que es prescriptible y de que además es irrenuncia- ble, según se desprende de los artículos 2359, 2366 y 2367- del Código Civil vigente, que al efecto nos dicen.

Artículo 2359. "Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pue-

---

(40) Colín y Capitant.- Op. cit.- pág. 644.

den ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad".

Artículo 2366. "El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos."

Artículo 2367. "La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas".

En algunos casos, la donación no puede ser revocada por superveniencia de hijos, al efecto el artículo 2361 de

nuestro Código Civil establece: "La donación no podrá ser -  
revocada por superveniencia de hijos:

- I. Cuando sea menor de doscientos pesos;
- II. Cuando sea antenupcial;
- III. Cuando sea entre consortes;
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria".

Una vez revocada la donación por superveniencia de -  
hijos, le serán restituidos al donante los bienes que fue--  
ron objeto de la donación, y cuando estos bienes no pudie--  
ren restituirse en especie, se devolverá el valor que tenía  
al momento de la donación.

Si el donatario hubiere hipotecado los bienes, dado -  
en usufructo, o haya constituido una servidumbre, subsisti--  
rán éstos, pero el donante podrá exigir que el donatario -  
los redima; el donatario no está obligado a restituir los -  
frutos sino hasta que se le notifique la revocación de la -  
donación, o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, -  
si el padre no hubiere revocado la donación y ésta fuere ino--  
ficiosa, la donación deberá ser reducida a menos que el do--  
natario se comprometa a ministrar alimentos, y garantice es--  
ta obligación. Lo anterior se desprende de los artículos -  
2362, 2363, 2364 y 2360, del Código Civil para el Distrito--  
Federal en vigor que a continuación transcribiremos.

Artículo 2362. "Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos".

Artículo 2363. "Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario".

Artículo 2364. "Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación".

Artículo 2360. "Si en el primer caso del artículo anterior (2359) el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente".

Por lo que respecta a la primera hipótesis que contempla el artículo anterior podemos decir que: Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el do-

nante cuando le hayan sobrevenido hijos y que han nacido - con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Comentando el artículo 2348 a que se refiere el diverso 2360, dicho precepto legal reglamenta la inoficiosidad de las donaciones, es decir, tienen esa característica de inoficiosas cuando éstas perjudican la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Valorando el alcance del artículo 2359 podemos decir que el donante puede revocar la donación por superveniencia de hijos si tiene un hijo dentro de los cinco años siguientes a la celebración de la donación; en consecuencia, la donación se vuelve irrevocable si pasado ese término no tiene hijos. También se vuelve irrevocable si habiendo tenido hijos en dicho plazo no pide su revocación. En cambio, cuando hay superveniencia de un hijo póstumo, la donación se revoca de pleno derecho en virtud que la muerte ha impedido al donante optar o no por su revocación, por lo que la ley supone presuntivamente su decisión, estimando que si viviera - la habría revocado.

## 2. Incumplimiento de las cargas.

Otra causa de revocación de las donaciones, es motiva



da por el incumplimiento de las cargas por parte del donatario. Al respecto considera el suscrito que es atinada esta medida impuesta por el legislador, pues la condición impuesta al donatario forma parte de la misma donación, y no concebimos que exista esta donación sin aquella condición.

A esta causa de revocación se refieren los artículos 2368 y 2369 del Código Civil vigente.

Artículo 2368. "El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación".

Artículo 2369. "En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363".

Por lo que respecta a los efectos de esta causa de revocación, es aplicable el mismo régimen jurídico de la revocación por causa de superveniencia de hijos, según nos lo determinan los artículos 2362 y 2363 de nuestro Código Civil.

### 3. Ingratitud.

Como se ha señalado anteriormente, el donante al aceptar la donación, tiene respecto del donatario un deber moral de gratitud o agradecimiento y cuando falta a este deber, la ley sanciona a la donación que se encuentra afectada con algún caso de ingratitude por parte del donatario, con la revocación.

Manresa nos dice al respecto que: "Lógica y natural - aparece la revocación fundada en la ingratitude del donatario, porque esta ingratitude demuestra que no solamente no se agradece el sacrificio del donante, sino que se devuelve mal por bien". (41)

Este mismo autor español nos comenta que esta causa de revocación proviene del derecho romano; al principio sólo - fue aplicada a las donaciones hechas por un patrono a su liberto extendiéndose más tarde a las donaciones hechas por los padres a sus hijos, o por los ascendientes a sus descendientes, y por último, en tiempo de Justiniano se generalizó aún a las hechas en favor de extraños.

Nuestro Código Civil en vigor, en su artículo 2370 establece dos casos en los cuales la donación puede ser revo-

---

(41) Manresa y Navarro, José M. Op. cit. T. V.- pág. 143.

cada por ingratitud.

Artículo 2370. "La donación puede ser revocada por -  
ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la per-  
sona, la honra o los bienes del donante o de los ascendien-  
tes, descendientes o cónyuge de éste;

II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor-  
de la donación, al donante que ha venido a pobreza".

Como se desprende de la fracción I del artículo ante-  
rior, el legislador no ha querido excluir delito alguno que  
ofenda al donante y revele ingratitud. Por lo tanto debemos  
considerar a éste respecto no sólo al homicidio, las lesio-  
nes, el robo, el abuso de confianza, el fraude, sino además  
las amenazas, el allamiento de morada, las injurias y difa-  
mación, las calumnias, el adulterio, etc..

En la fracción II del artículo citado, nuestro Código-  
habla de socorrer al donatario. La mayoría de los Códigos, -  
entre ellos el Francés, Español, Italiano y Argentino, di-  
cen al respecto, que la donación será revocada si el donata-  
rio le niega alimentos al donante.

Esta fracción la considero obscura, ya que dice que - la revocación se reconocerá si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación al donante que ha venido a pobreza, sin embargo no está clara esta fracción, pues deberíá decir que si el donatario que rehuse socorrer al donante que ha venido a pobreza en la medida o valor de la cosa donada, procederá a revocarse la donación, además de que el legislador está limitando el deber de gratitud del donatario hacia el donante pues éste si le hizo alguna donación - fue por beneficiar al donatario y obsequió lo que consideraba benéfico al donatario sin fijarse en el valor o cantidad de la cosa, por lo que considero que no se le debe constreñir al donatario su deber de gratitud tasándole o restringiéndole esa gratitud al nivel de la cosa donada.

Interpretando con una visión amplia esta fracción II del artículo 2370, tenemos que nuestro legislador al decir socorrer al donante, no solamente quiso decir un socorro moral en caso de enfermedad o siniestro, sino además, tomando la noción jurídica de alimentos, quiso decir que dicho socorro comprenda la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

A esta causa de revocación le son aplicables las normas establecidas para la revocación por superveniencia de hijos; la acción de revocación no puede ser renunciada y es

además prescriptible, y no puede ejercitarse contra los herederos del donatario ni del donante, de acuerdo a lo previsto por los artículos 2371 a 2374 del Código Civil.

Artículo 2371. "Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos del 2361 al 2364".

Artículo 2372. "La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador".

Artículo 2373. "Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de és te hubiese sido intentada".

Artículo 2374. "Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese intentado".

#### 4. Porque la donación sea inoficiosa.

Sabemos que el donante puede disponer de sus bienes - por donación libremente, pero esta libertad se encuentra - restringida en el sentido de que no puede dejar de cumplir-

sus obligaciones alimenticias; es decir, si una persona al celebrar una donación omite voluntaria o involuntariamente esta obligación, la ley sanciona dicha falta con la revocación de la donación, ya que no puede dejar a sus acreedores alimenticios sin lo indispensable para su supervivencia, por lo que el legislador previendo este caso sanciona a este tipo de donaciones con la revocación de la misma.

Artículo 2348. "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley".

Artículo 2375. "Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho".

Artículo 2383. "Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado".

Sobre la procedencia de la revocación y para concluir con este tema transcribiremos dos tesis jurisprudenciales que aclaran las cosas concretas sobre la revocabilidad e irrevocabilidad de las donaciones.

"La donación es un contrato por el que una persona - transfiere a otra gratuitamente, la parte o totalidad de - sus bienes presentes, y la misma se rige por las reglas ge - nerales de los contratos, en lo que no se oponga a las dis - posiciones especiales consignadas en la Ley; y dicho con - trato se convierte en irrevocable, desde que el donatario - la acepta y se hace saber la aceptación al donador, por lo - que para que la donación sea perfecta, es indispensable la - manifestación de voluntad del beneficiario, siguiendo la - regla general de que para la existencia y validez de los - contratos, es indispensable la adquiescencia de las par - tes". (42)

"Las donaciones son revocables hasta el último momen - to de la vida del donador, a menos que el donatario las ha - ya aceptado expresamente, haciéndolo saber al donador, - pues desde entonces la donación adquiere el carácter de - irrevocable. La aceptación debe constar en la misma escri - tura de donación, o en otra separada, pero no surtirá efec - tos si no se hiciere en vida del donador, o si no se noti - fica a éste, cuando se hace en escritura diversa". (43)

---

(42) Semanario Judicial de la Federación.- T. LII.- pág. 1543.

(43) Semanario Judicial de la Federación.- T. LII.- pág. 1543.

## C A P I T U L O   I I

### LA DONACION EN EL DERECHO COMPARADO.



## C A P I T U L O   I I

### LA DONACION EN EL DERECHO COMPARADO

#### a) EN EL DERECHO FRANCÉS.

El Código Civil Francés trata a las donaciones y los -  
testamentos (Des Donations et des Testaments), en el mismo -  
capítulo. Este capítulo comienza diciendo, que únicamente -  
se puede disponer de los bienes, a título gratuito, por dona  
ción entre vivos y por testamento.

El citado Código, en su artículo 894 define la dona---  
ción diciendo que: "es un acto por el cual el donante se des-  
posee actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor-  
del donatario que la acepta".

Al respecto es interesante exponer el comentario de -  
Manresa y Navarro sobre la reglamentación de la donación -  
en el proyecto del Código Civil Francés de 1801 y nos dice-

que cuando el Código Francés de 1801 era apenas un proyecto, llamado posteriormente Código Napoleón su original artículo 894 decía: "La donación es un contrato...", pero como Napoleón intervenía directamente en los debates legislativos, pues tenía gran conocimiento de estos temas, además de apasionarle, consideró que el término contrato no era muy adecuado a la institución de la donación, y sustituyó la palabra contrato por la de acto, por estimar que el contrato impone cargar mútuas a los dos contratantes, por lo que esta expresión no podía convenir a la donación, en la que el donante es el único que se obliga y enajena sin recibir nada a cambio. Nos sigue comentando Manresa y Navarro a este respecto que: "Los consejeros de estado, en vez de examinar la proposición del Primer Cónsul, y buscar y discutir la doctrina que estaba en boga sobre el carácter de la donación; tuvieron la debilidad de ceder ante la observación de Napoleón y el artículo 894 fue votado tal cual está hoy. "La donación entre vivos, es un acto por el cual el donante se desposee actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta". Este Código que tanta resonancia mundial tuvo y que fue tomado como modelo por la mayoría de los legisladores, tuvo este error de concepto". (44) Sobre esta postura de Napo---

---

(44) Manresa y Navarro, José M.- Comentarios al Código Civil Español.- T. V.- pág. 62.

león vertida en el Código Civil Francés, el autor español - Manresa y Navarro no está muy convencido pues nos dice: "No es exacto en efecto, que todos los contratos impongan cargas mútuas a los contratantes. Para convencernos de esto, - basta con leer el artículo 1103 del mismo Ordenamiento: "El contrato es unilateral cuando una o varias personas se obligan hacia una o varias otras, sin que de la parte de estas últimas haya compromiso". Seguramente el Primer Cónsul, únicamente pensó en los contratos bilaterales y al ver que la donación no encuadraba en éstos, ordenó que fuera cambiada la redacción original. Este error de concepto y seguramente también la tradición antigua del Derecho Francés, hicieron que la donación continuara figurando de una manera distinta de los demás contratos y fuera estudiada conjuntamente con los testamentos y legados. Pudo haber en este punto más instinto práctico que verdadera reflexión y conocimiento jurídico". (45)

Por otra parte el autor francés Aubry et Rau, analiza de la siguiente manera la definición que de la donación da el Código Civil Francés, y nos desglosa en seis puntos - su concepto:

"1. La donación entre vivos es un contrato. Exige en efecto como contrato en general, el concurso del consentimiento recíproco de las partes y sólo se perfecciona por la

---

(45) Manresa y Navarro, José M.- Op. cit.- T. V.- pág. 62

aceptación del donatario.

2. La donación entre vivos es un contrato solemne. - Toda donación que no esté hecha en las formas prescritas -- por la ley está afectada de nulidad.

3. La donación entre vivos únicamente puede tener -- por objeto los bienes presentes del donante, es decir, los bienes que posee en el momento del contrato.

4. Es necesario que el donante se desposea actualmente de la propiedad de los objetos donados.

5. Es necesario que la donación sea irrevocable.

6. La donación es gratuita por naturaleza, pertenece por consiguiente a la clase de contratos de Beneficiencia" - (46)

Como se ve del comentario que nos hace Aubry et Rau, -- considera a la donación como un contrato y además lo reviste de una forma especial, es decir, de una solemnidad.

---

(46) Aubry et Rau.- Op. cit. T. VIII.- Pág. 8.

Sin embargo Planiol nos dice que en cuanto a la formalidad de las donaciones, el Código Civil Francés exige - que toda donación sea celebrada ante Notario, esta característica se desprende según este autor, del artículo 931 - del Código Civil Francés que dispone que: "Todo acto que - constituya una donación entre vivos será celebrado ante No tario, en la forma ordinaria de los contratos y deberá pro tocolizarse bajo pena de nulidad".

Y continuando Planiol, analizando la forma en que de be celebrarse la donación, nos dice que: "La falta de docu mento notarial o su irregularidad por carecer de una forma lidad esencial de acuerdo con el artículo 931, están san-- cionadas con la nulidad". (47)

Existe sin embargo una excepción a esta regla que es la donación manual. Estas donaciones las definen Colín y - Capitant de la manera siguiente:

"Son donaciones que tienen únicamente por objeto cosas susceptibles de una entrega material hecha de mano a - mano, es decir, bienes muebles corporales o títulos al por tador, y que se realiza en el momento en que el donante en

---

(47) Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- T. V.- Trad. Mario Díaz Cruz.- pág. 225.

trega estas cosas al donatario". (48)

El principio de la irrevocabilidad de las donaciones se expresa mediante la máxima "Donner et retenir no vaut".- Antiguamente la regla "no vale donar y retener", significaba que el donante debía hacer la tradición de la cosa; si la retenía hasta la muerte, la donación era nula. "Posteriormente varió el sentido de la regla, significando que el donante no podía recuperar lo que había donado. Tal es el alcance que esta regla tiene aún actualmente". (49)

Los siguientes casos de prohibición, según Bonnecase, por la regla donar y retener no vale, contenidos en el Código Civil Francés son:

"I. La donación de bienes futuros. La donación inter vivos únicamente puede comprender los bienes presentes del donante; al respecto el artículo 943 del Código Civil Francés establece que: si se extiende a bienes futuros será nula respecto de éstos.

II. La donación sujeta a condición potestativa. El--

---

(48) Colín y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil.- T. VII.- Trad. Demófilo de Buen.- pág. 598.

(49) Baudry-Lacantinerie et M. Colín.- Des Donations entre vifs et des Testaments.- T. I.- pág. 139.

artículo 944 del Código Civil Francés establece que: "Son nulas las donaciones inter vivos cuyo cumplimiento depende, exclusivamente, de la voluntad del donante".

III. La donación con la obligación de pagar las deudas del donante. Serán nulas también las donaciones hechas a condición de pagar otras deudas o cargas distintas de las que existían en la época de la donación o de las que se indiquen en el acta de la donación, o en el estado que deba agregarse a ella, por así disponerlo el artículo 945 del citado Código Civil Francés.

IV. La donación con reserva de disponer de los bienes donados. En caso de que el donante se haya reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donación, o de una suma fijada sobre los bienes donados; si muere sin haber dispuesto, dicho efecto o dicha suma pertenecerá a los herederos del donante, no obstante todas las cláusulas y estipulaciones en contrario. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 946 del Código Civil Francés". (50)

En el Derecho Francés existen tres causas de revoca--

---

(50) Bonnecase, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- T. III.  
Trad. de José M. Cájica Jr.- pág. 367.

ción de las donaciones, y son las siguientes:

- I. Por incumplimiento de las condiciones en que se haya hecho,
- II. Por motivo de ingratitud, y,
- III. Por superveniencia de hijos.

Estas causas o hechos jurídicos que implican la revocación de las donaciones se encuentran establecidas en el artículo 953 del Código Civil Francés.

Artículo 953. "La donación entre vivos sólo podrá - revocarse por causa de incumplimiento de las condiciones - en que se haya hecho, por motivo de ingratitud o por superveniencia de hijos".

b) EN EL DERECHO ALEMÁN.

La legislación alemana nos da un concepto propio de la donación, aunque en el fondo coincide su definición con la del Derecho Francés y Romano.

El Código Civil Alemán define a la donación en su artículo 516, de la siguiente manera:

Artículo 516. "Una atribución por la cual alguien - enriquece a otro a costa de su patrimonio es donación si -



ambas partes están de acuerdo en que la atribución se realice gratuitamente.

Si la atribución se ha realizado sin la voluntad del otro, el atribuyente puede requerirlo, bajo señalamiento de un plazo prudencial, para la declaración sobre la aceptación. Después del transcurso del plazo vale como aceptada la donación si el otro no la ha rehusado antes. En el caso de repulsa puede ser exigida la restitución de lo atribuido, según las disposiciones sobre la restitución de un enriquecimiento injusto".

Del contenido de dicho artículo podemos concluir que la donación en el Derecho Alemán, es una atribución patrimonial gratuita, por acuerdo de ambas partes (donante y donatario), por virtud de la cual una de ellas (donante), enriquece de su patrimonio a la otra (donatario).

Comentando este artículo, Enneccerus nos explica los siguientes elementos de la definición:

"1. Una atribución patrimonial, que enriquece al donatario:

a). El enriquecimiento puede consistir en un aumento patrimonial de cualquier especie, transmisión de la propie-

dad, transmisión o concesión de otros derechos reales, remisión de los mismos, cesión o remisión de créditos, constitución de un crédito sea por negocio abstracto (promesa de deuda, letra de cambio) o por contrato casual, esto es, una promesa de donación que recoja la intención de donar.

b). La atribución patrimonial se hace corrientemente mediante un negocio entre el donante y el donatario (transmisión, promesa de donación, contrato de remisión, etc.), - pero puede operarse también por virtud de un negocio con un tercero, por ejemplo, por el pago o asunción de la deuda del donatario, e incluso por un acto que no tenga carácter de negocio jurídico, como la construcción de una casa en terreno del donatario.

## 2. Disminución patrimonial por parte del donante.

Dado este requisito, no hay donación cuando se repudia una adquisición que no ha tenido lugar todavía o que aún no tiene carácter definitivo. Tampoco es donación la repudiación de una herencia o legado pues se consideran no adquiridos en absoluto.

## 3. Acuerdo sobre la gratuidad.

a). La atribución patrimonial tiene que ser hecha a -

título gratuito.

b). La atribución patrimonial tiene también que ser -  
aceptada en concepto gratuito". (51)

Como se puede apreciar, el concepto Alemán de donación dista mucho del nuestro, ya que en aquél cualquier enriquecimiento en favor del donatario es donación. En nuestro derecho la remisión no constituye una donación, es una liberalidad, un acto a título gratuito que nuestro derecho positivo la cataloga como una manera de extinguir las obligaciones. Por otra parte creemos que la renuncia de una hipoteca o una fianza, no constituye donación como lo afirma el Código Civil Alemán, ya que en estos casos la renuncia es acerca de la garantía del crédito, el cual subsiste, el renunciante no se desprende de éste, ni experimenta empobrecimiento en su patrimonio.

En el Derecho Alemán, la donación no requiere ser hecha mediante formalidad alguna, la única que está sujeta a formalidad es la promesa de donación que requiere para su celebración instrumento judicial o notarial.

En cuanto a los efectos de la donación, en la legis-

---

(51) Enneccerus, Kipp y Wolf.- Tratado de Derecho Civil.- Traduc. Blás Pérez.- T. I.- "Parte General" Vol. II.- págs. 112, 113 y 114.

lación alemana estos se encuentran previstos en los artículos 523 y 524 del Código Civil Alemán.

Artículo 523. "Si el donante oculta dolosamente un vicio en el derecho está obligado a indemnizar al donatario el daño causado por esto.

Si el donante había prometido la prestación de un objeto que primeramente debía adquirir, el donatario puede exigir indemnización de daños a causa del no cumplimiento por un vicio en el derecho, si el vicio era conocido para el donante en el momento de la adquisición de la cosa o si ha quedado desconocido a consecuencia de culpa grave".

Artículo 524. "Si el donante oculta dolosamente una falta de la cosa donada, está obligada a indemnizar al donante el daño causado por esto.

Si el donante había prometido la prestación de una cosa determinada sólo según el género, la cual él debía adquirir primeramente, el donatario, si está viciada la cosa entregada y el vicio era conocido para el donante al adquirir la cosa o ha quedado desconocido a consecuencia de culpa grave, puede exigir que en lugar de la cosa viciada le sea entregada una libre de vicios. Si el donante ha ocultado la falta dolosamente, el donatario puede exigir, en lugar de -

la entrega de una cosa sin vicios, indemnización de daños - a causa de no cumplimiento".

El Código Alemán, admite la revocación de las donaciones cuando medie una falta grave. Una donación puede ser - revocada cuando el donatario falte gravemente a lo que debe al donante o a uno de sus parientes más próximos. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 530 del Código Civil Alemán.

Las reglas que rigen la revocación de las donaciones se encuentran establecidas por los artículos 530, 531 y 534 del Código Civil Alemán y son las siguientes:

I. La revocación se lleva a efecto mediante una declaración escrita a forma y dirigida al donatario.

II. Por regla general, sólo puede revocar el propio donante, pero si ha hecho la revocación, la pretensión de - restitución se transpone a los herederos.

III. La revocación engendra una pretensión de restitución con arreglo a los principios sobre el enriquecimiento sin causa.

IV. La revocación se excluye en cuanto a las donaciones que tienen por finalidad cumplir un deber moral o de

decoro.

A continuación se transcriben los artículos 530, 531- y 534 del citado Código Civil Alemán.

Artículo 530. "Una donación puede ser revocada si el donatario se hace culpable de ingratitud grave por una falta grave contra el donante o contra un pariente próximo del mismo.

El derecho de revocación sólo corresponde al heredero del donante si el donatario dolosa y anti jurídicamente, ha dado muerte al donante o le ha impedido la revocación".

Artículo 531. "La revocación se realiza por declaración frente al donatario.

Si la donación está revocada, puede ser exigida la restitución de lo donado, según las disposiciones sobre la entrega de un enriquecimiento injusto".

Artículo 534. "No están sujetas a repetición ni a revocación las donaciones por las cuales es atendido un deber moral o una medida a tomar referente al decoro".

## c). EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En la Legislación Española antigua, se definía a la donación en la siguiente forma:

Ley 1a., Tít. 4o., Partida 5a., "Donación es bien fecho que nasce de nobleza e' bondad de razón, quando es fecha sin ninguna premia".

Sin embargo, el Código Civil Español vigente, en su artículo 618, nos proporciona una definición de donación con un sentido jurídico más amplio y nos dice:

"La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta", y el artículo 619 agrega: "Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, o aquellas en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado".

Este Código, siguiendo al Napoleónico conceptúa a la donación como acto, pero como se puede ver en la definición, este Código no tan solo dice acto, sino acto de liberalidad.

Los tratadistas se preguntan si la concepción de acto excluye la idea de contrato, asignada a la liberalidad. Esta duda se disipa con la lectura de los artículos 621 y 622 del Código Civil Español.

Artículo 621. "Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título".

Artículo 622. "Las que impropriamente se llaman donaciones a título oneroso, se regirán en todo como los contratos..."

La donación a que se refiere el artículo 618 del Código Civil Español es la que nuestro Código llama donación pura y las donaciones a que se refiere el artículo 619, del Código Español, en el nuestro les llama remuneratorias y onerosas, respectivamente.

En cuanto a la forma, el Código Español establece en sus artículos 632 y 633 que la donación de cosas muebles podrá hacerse verbalmente si se verifica simultáneamente la entrega de la cosa donada y la donación de inmuebles, para que sea válida, es menester que se haga en escritura pública.



En relación con las personas que pueden hacer o recibir donaciones, el citado Código en sus artículos 624 y 625, establece que podrán hacer donación los que puedan contratar y disponer de sus bienes y podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello. Como se ve, dicho Código no hace mención sobre quienes son los incapacitados para recibir donaciones.

Las causas de revocación de las donaciones que el Código Civil Español reconoce, son las siguientes:

I. La supervivencia o superveniencia de hijos.

II. El incumplimiento por parte del donatario de las condiciones que le impuso el donante.

III. La ingratitud.

Los artículos que se ocupan de estos casos de revocación de las donaciones, son el 644, 647 y 648, que establecen:

Artículo 644. "Toda donación entre vivos, hecha por personas que no tengan hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1°. Que el donante tenga, después de la donación hijos legítimos o legitimados, o naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2°. Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación".

Artículo 647. "La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso".

Artículo 648. "También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud, en los casos siguientes:

1°. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante.

2°. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3°. Si le niega indebidamente los alimentos".

Se puede advertir, que en el primer caso la revocabilidad de la donación se efectúa automáticamente por imperativo de la ley, mientras que en los demás supuestos es necesario que el donante la solicite ante el Juzgado competente.

Si se revoca la donación por supervivencia de un hijo, entonces se restituirán al donante los bienes transmitidos o su valor, si hubieran sido enajenados, pudiendo liberar las hipotecas que los graven y repetir después por el valor de éstos contra el donatario.

Si es por incumplimiento de las condiciones expresamente impuestas al donatario, los bienes volverán al donante y serán nulas las enajenaciones e hipotecas hechas sobre los mismos por el donatario, sin perjuicio de los derechos de terceros, y si es por causa de ingratitud quedarán subsistentes las ventas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad.

#### d) EN EL DERECHO ITALIANO.

En la legislación italiana consideran a la donación como una liberalidad, sin embargo dice Biondo Biondi: "Que no es el único acto de liberalidad reconocido por la ley", - (52) por lo que cree preciso dicho autor separar a la don

---

(52) Biondi, Biondo.- Sucesión Testamentaria y Donación.- Trad. de Manuel Fairén.- pág. 685.

ción dentro de los actos de liberalidad.

Fundamenta Biondi su tesis expresando: "Que la donación se distingue de todos los actos típicamente reconocidos por la ley que importa liberalidad (ejemplo: depósito, comodato, etc.)". (53) Con la salvedad, nos manifiesta el autor de que dichos actos no son realizados con una causa de donación.

Por otra parte, el mismo autor nos expresa que la donación puede llevarse a cabo mediante actos que no son propiamente negocios jurídicos; ejemplo: plantación y construcción en suelo ajeno.

En esta virtud, Biondo Biondi considera que la donación supone ciertamente una liberalidad, pero no es el típico ni el único acto que contiene esa característica, ya que hay actos como los que mencionamos anteriormente en donde hay una liberalidad, pero no existe el animus donandi.

Concluye diciendo Biondi, que el principal elemento -

---

(53) Biondi, Biondo.- Sucesión Testamentaria y Donación.- Trad. de Manuel Fairén.- pág. 686.

de la donación es el animus donandi, es decir, "que es la voluntad de actuar un incremento patrimonial sin correspondencia a favor de otro". (54)

En el antiguo Código Civil Italiano de 1865, a la donación se le definía como acto (art. 1050), aún cuando los doctrinarios rechazaban dicha concepción, razón por la cual los redactores del Código Civil no la quisieron incluir abiertamente entre los contratos ni entre las disposiciones testamentarias, como sucedió con su similar en Francia, y colocaron a la donación en el Título III del libro III "De las donaciones", entre el Título II "De las sucesiones", y el Título IV "De las obligaciones y de los contratos en general".

El nuevo Código Civil Italiano, si define abiertamente a la donación y la conceptúa como contrato en su artículo 769, sin embargo se extrae a la donación del lugar que le corresponde, es decir, del libro de los contratos y se le ubica junto a las sucesiones en el Libro II "De las sucesiones", en el que ahora se incluye el Título V "De las donaciones".

---

(54) Biondi, Biondo.- Op. cit.- pág. 704.

El Artículo 769 nos dice: "La donación es el contrato en el cual, por espíritu de liberalidad, una parte enriquece a la otra, disponiendo a favor de ésta de un derecho-suyo o asumiendo frente a ella una obligación".

Francesco Messineo, comentando el citado artículo 769, expone que: "La donación es un contrato (con prestación de un sólo lado), en virtud del cual, una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad, y, por tanto, espontáneamente, procura a la otra parte (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial): o transfiriéndole un propio derecho, o constituyéndole un derecho o renunciando un derecho a favor de ella, o asumiendo, respecto de ella, una obligación (de dar o de hacer, o de no hacer)". (55)

Haciendo una análisis más profundo de esta institución el autor aquí citado entresaca del concepto de la donación los siguientes elementos:

- "a). Que la donación es un contrato,
- b). El enriquecimiento del donatario,
- c). Al enriquecimiento del donatario debe corresponder un empobrecimiento del donante,

---

(55) Messineo, Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial. T. V.- pág. 5.

d). El espíritu de liberalidad (animus donandi),

e). La ausencia de constricción, y,

f). La irrevocabilidad, ya que aunque la ley no lo diga, mediante definición, en cuanto contrato, la donación no es revocable por voluntad del donante.

g). El animus del donante debe corresponder al animus del donatario, de recibir a título de donación.

h). Con estos caracteres, la ley viene a distinguir - la donación en sentido técnico y como negocio concreto, de la donación en sentido g nerico, entendiendo como causa general de adquisici n y, respectivamente, de constituci n - transferencia de derechos a t tulo gratuito, la cual es com n a negocios jur dicos varios, y diversos de la donaci n.

i). Con la causa de la donaci n de que se ha hablado, no debe confundirse el motivo de ella.

j). La donaci n debe ser obra personal sima del donante; ya que no se concibe, que un acto que se realiza con esp ritu de liberalidad provenga de persona diversa de aquella sobre cuyo patrimonio incide el acto, y que la elecci n del donatario no provenga de ella, y,

k). El medio t cnico con el cual puede realizarse la

donación, es muy diverso, pero consiste siempre en la atribución de un derecho (de ordinario, de disposición)". (56)

El Código Civil Italiano que comentamos trata en sus preceptos diversas clases de donaciones y las diferentes formas de constitución.

A continuación transcribimos los artículos del Código Civil Italiano que aluden a las donaciones en general.

Artículo 770. "Es donación también la liberalidad hecha por reconocimiento o en consideración de los méritos del donatario o por especial remuneración.

No constituye donación la liberalidad que se suele hacer en ocasión de servicios prestados o, en general, de conformidad a los usos".

Al respecto cabe señalar que el primer párrafo del artículo anterior, nos define a la donación remuneratoria, y en su párrafo segundo nos hace la distinción que existe entre la donación como acto de liberalidad y los demás actos de liberalidad que existen en el derecho italiano.

---

(56) Este análisis lo hace Messineo en su obra de Derecho Civil y Comercial.



Artículo 771. "La donación no puede comprender más - que los bienes presentes del donante. Si comprende bienes - futuros, es nula respecto a éstos, salvo que se trate de - frutos no separados todavía.

Cuando el objeto de la donación sea una universalidad de cosas y el donante conserve el goce de ellas reteniéndolas en su poder, se consideran comprendidas en la donación - también las cosas que se agregan posteriormente, salvo que del acto resulte una voluntad diversa".

De lo anterior se desprende como regla general, que - en el Derecho Italiano, la donación debe comprender única-- mente bienes presentes, a excepción de cuando se trate de - donaciones que comprendan también frutos no separados toda-- vía y cuando se trate de una donación universal de bienes o cosas, que éstas se conserven en poder del donante, y se le agreguen posteriormente cosas; en el que estaremos en el ca so de donaciones de bienes futuros.

Artículo 772. "La donación que tiene por objeto pres taciones periódicas se extingue a la muerte del donante, - salvo que resulte del acto una voluntad diversa".

Artículo 773. "La donación hecha conjuntamente a fa- vor de varios donatarios se entiende hecha por partes igua-

les, salvo que del acto resulte una voluntad diversa.

Es válida la cláusula por la que el donante dispone - que, si uno de los donatarios no puede o no quiere aceptar, su parte acrezca a los otros".

Este último párrafo presupone, que el donante puede-- insertar en el contrato de donación, la cláusula por la que en el caso de que si alguno no quiere o no puede aceptar la donación, su parte no acrezca a los otros.

En cuanto a la capacidad para disponer y recibir por donación, la tienen todos aquellos que tengan la plena capacidad para disponer de sus propios bienes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 774 del Código Civil Italiano.

Artículo 774. "No pueden hacer donación aquellos que no tienen la plena capacidad de disponer de los propios bienes. Es válida, sin embargo, la donación hecha por el menor y por el inhabilitado en su contrato de matrimonio a tenor de los artículos 165 y 166."

El artículo 165, establece la capacidad del menor y - por su parte el 166, la del inhabilitado.

Artículo 165. "El menor capaz de contraer matrimonio

es también capaz de prestar el consentimiento para todas las estipulaciones y las donaciones que pueden hacerse en el respectivo contrato, las cuales son válidas si ha estado asistido del progenitor que ejerce la patria potestad, del tutor, del curador, si se trata de menor emancipado, o del curador especial nombrado a tenor del último apartado del artículo 90".

Por su parte el citado párrafo del artículo 90 del Código Civil Italiano establece que: "El procurador general puede nombrar un curador que asista al menor en las estipulaciones matrimoniales".

Artículo 166. "Para la validez de las estipulaciones y de las donaciones, hechas en el contrato de matrimonio, el inhabilitado o por aquél contra quien se ha promovido juicio de inhabilitación, es necesaria la asistencia del curador ya nombrado. Si éste no ha sido nombrado todavía, se prevee el nombramiento de un curador especial".

Además de las personas que pueden disponer de sus propios bienes, también pueden recibir donaciones las personas por nacer, incluso las no concebidas, con la única condición, de que la aceptación corra a cargo del padre.

Por otra parte, si el padre no puede o no quiere acep

tar la donación, previa autorización de un juez tutelar, - podrá ser aceptada la donación por la madre o por cualquier ascendiente y sólo cuando falte la aceptación por parte de éstas, el tribunal, a petición del mismo hijo o de alguno de los parientes o también a instancia del ministerio público, puede autorizar la aceptación de la donación, previo el nombramiento de un curador especial, una vez oído el padre.

Lo anterior se encuentra establecido por los artículos 784 primer y segundo párrafos, 320 primer párrafo y 321 del Código Civil Italiano, que a continuación transcribimos.

Artículo 784. "La donación se puede hacer también a favor de quien está solamente concebido o bien a favor de los hijos de una determinada persona que vive al tiempo de la donación, aún cuando no hayan sido todavía concebidos.

La aceptación de las donaciones a favor de las personas por nacer, incluso de las no concebidas, se regula por las disposiciones de los artículos 320 y 321".

Artículo 320. "El padre representa a los hijos nacidos y por nacer en todos los actos civiles y administra sus bienes".

Artículo 321. "Si el padre no puede o no quiere aceptar las herencias diferidas a los hijos nacidos o por nacer y las donaciones hechas a ellos, las herencias y las donaciones pueden ser aceptadas, previa autorización del juez tutelar por la madre o por cualquier ascendiente.

Cuando falta la aceptación de la madre o del ascendiente, el tribunal, a petición del mismo hijo o de alguno de los parientes o también a instancia del ministerio público, puede autorizar la aceptación, previo el nombramiento de un curador especial y oído el padre".

En cuanto la forma y la aceptación de la donación en el Derecho Italiano se encuentran reguladas por el artículo 782 del Código Civil Italiano.

Artículo 782. "La donación debe hacerse por acto público bajo pena de nulidad. Si tiene por objeto cosas muebles, la misma no es válida más que cuanto a aquellas especificadas con indicación de su valor en el acto mismo de la donación, o bien en una nota aparte suscrita por el donante y por el donatario.

La aceptación puede hacerse en el mismo acto o por acto público posterior. En este caso, la donación no es perfecta sino desde el momento en que el acto de aceptación ha sido notificado al donante.

Antes de que la donación sea perfecta, tanto el donante como el donatario pueden revocar su declaración.

Si la donación se hace a una persona jurídica, el donante no puede revocar su declaración una vez que le ha sido notificada la demanda dirigida a obtener de la autoridad gubernativa la autorización para aceptar. Transcurrido un año desde la notificación sin que la autorización haya sido concedida, la declaración puede ser revocada".

Desprendemos de este artículo que las donaciones en cuanto su forma, deben celebrarse mediante instrumento público, esto es, no sólo para proteger el interés público, sino el interés de los contratantes, toda vez que no es su-

ficiente que las partes esten de acuerdo sobre la cosa y el precio, como en el caso de bienes inmuebles, sino que además, para que el contrato sea perfecto, es indispensable que convengan también sobre las características precisas del inmueble, sobre sus servidumbres activas o pasivas, según el caso, si es que están sujetas a ellas, sobre la libertad de gravámenes o no de los bienes, su origen y demás puntos que sean imposibles fijar en forma natural. La aceptación puede efectuarse en el mismo instrumento público o en diverso posterior, además de que hasta en tanto la donación no sea perfecta, tanto el donante como el donatario podrán revocar su declaración.

Como excepción a la regla general de la forma de las donaciones en general, tenemos aquellas donaciones de valor módico, en las que aún faltando el acto público, pero si ha habido tradición, es válida, tal como lo establece el artículo 783 del citado Código, que a la letra dice:

Artículo 783. "La donación de valor módico que tiene por objeto bienes muebles es válida aún cuando falte el acto público, siempre que haya habido tradición.

La modicidad se debe valorar también en relación a las condiciones económicas del donante".

Las donaciones en general en el Derecho Italiano, pueden ser revocadas por dos causas a saber: por ingratitud y por sobreveniencia de hijos, en los términos previstos por los artículos 800, 801 y 803 del Código Civil Italiano.

Artículo 800. "La donación puede ser revocada por -- ingratitud o por sobreveniencia de hijos".

Artículo 801. "La demanda de revocación por ingratitud no puede ser propuesta más que cuando el donatario ha cometido uno de los hechos previstos por los números 1, 2 y 3 del artículo 463, o bien se ha hecho culpable de injuria grave contra el donante o ha producido dolosamente grave perjuicio al patrimonio del mismo o le ha negado indebidamente los alimentos debidos al tenor de los artículos 433, 435 y 436".

Es decir, procede la revocación de la donación por causa de ingratitud, cuando:

I. El donatario haya matado o ha intentado matar al donante, al cónyuge de éste, a uno de sus descendientes o ascendientes, siempre que sea, en términos de la ley penal, culpable.



II. El donatario sea declarado responsable de un hecho al que le sean aplicables las disposiciones sobre el homicidio.

III. El donatario haya denunciado al donante o a su familia por delito punible con la muerte, ergástulo o conreclusión por un tiempo no menor de 3 años, si la denuncia a sido declarada calumniosa, o bién que el donatario habiendo prestado testimonio en contra de dichas personas, - el testimonio haya sido declarado respecto de él, falso en juicio penal.

Artículo 803. "Las donaciones hechas por quien no - tenía o ignoraba tener hijos o descendientes legítimos al tiempo de la donación, pueden ser revocadas por la sobrevenida o la existencia de un hijo o descendiente legítimo del donante. Pueden ser revocadas, además, por el reconocimiento de un hijo natural, hecho dentro de los dos años a contar de la donación, salvo que se pruebe que al tiempo de la donación el donante tenía noticia de la existencia - del hijo.

La revocación puede ser pedida aunque el hijo del donante estuviese ya concebido en el momento de la donación".

La solicitud de revocación debe ser intentada por el

donante o sus herederos, dentro de un año, cuando se trate de revocación por causa de ingratitud, y dentro del término de cinco años cuando la revocación de la donación, sea motivada por sobreveniencia de hijos, al tenor de los artículos 802 y 804 de del Código Civil Italiano.

Artículo 802. "La demanda de revocación por causa de ingratitud debe proponerse por el donante o por sus herederos, contra el donatario o sus herederos dentro de un año a contar del día en que el donante ha venido en conocimiento del hecho que permite la revocación.

Si el donatario se ha hecho responsable de homicidio voluntario en la persona del donante o le ha impedido dolosamente revocar la donación, el plazo para proponer la acción es el de un año a contar del día en que los herederos han tenido noticia de la causa de revocación".

Artículo 804. "La acción de revocación por sobreveniencia de hijos debe proponerse dentro de cinco años a contar de la fecha del nacimiento del último hijo o descendiente legítimo o bien de la noticia de la existencia del hijo o descendiente, o bien de haberse llevado a cabo el reconocimiento del hijo natural.

El donante no puede proponer o proseguir la acción -

después de la muerte del hijo o del descendiente".

Lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 804, tiene su fundamento en el hecho de que el donante carecería de base legal para proponer la revocación de una donación o bien de proseguir dicha acción, en el caso de que ya la hubiere propuesto, si el hijo o descendiente o en su caso - el hijo natural legitimado, haya muerto, toda vez que el hecho que motiva esta acción es la sobreveniencia de un hijo o descendiente o en su caso, la legitimación de un hijo-natural, y al morir éste, la acción misma deja de existir jurídicamente.

Como excepción de la revocación de las donaciones en general, existen las donaciones remuneratorias y las hechas en consideración de un determinado matrimonio, que no son revocables ni por causa de ingratitud ni por sobreveniencia de hijos, según lo dispone el artículo 805 del Código Civil Italiano.

Artículo 805. "No pueden revocarse por causa de ingratitud ni por sobreveniencia de hijos las donaciones remuneratorias y las hechas en consideración de un determinado matrimonio".

Los efectos derivados de la revocación de una dona---

ción es de dos tipos: La que afecta al donatario y la que -  
afecta a terceros. En el primer caso, el donatario debe res-  
tituir los bienes en especie, en el caso de que existan, -  
así como los respectivos frutos, a partir de la fecha de la  
demanda y en el caso de que haya enajenado los bienes, debe  
rá el donatario restituir su valor; y en el segundo caso, -  
es decir, el de los terceros, no perjudica sus derechos ad-  
quiridos, siempre y cuando los hayan adquirido con anterior-  
idad a la demanda. Lo anterior se encuentra previsto en -  
los artículos 807 y 808 del Código Civil Italiano.

Artículo 807. "Revocada la donación por ingratitud -  
o sobreveniencia de hijos, el donatario debe restituir los-  
bienes en especie, si existen todavía, y los respectivos -  
frutos a partir de la fecha de la demanda.

Si el donatario ha enajenado los bienes, debe resti--  
tuir su valor, tomando en consideración la fecha de la de--  
manda, y los respectivos frutos, a partir de la fecha de la  
misma demanda".

Artículo 808. "La revocación por ingratitud o por so-  
breveniencia de hijos, no perjudica a los terceros que ha--  
yan adquirido derechos con anterioridad a la demanda, salvo  
los efectos de la transcripción de ésta.

El donatario que antes de la transcripción de la demanda de revocación haya constituido sobre los bienes donados derechos reales que disminuyan su valor, debe indemnizar al donante de la disminución de valor sufrida por dichos bienes".

En cuanto a la reducción de las donaciones, el Código Civil Italiano la reglamenta en la Sección II, "De la integración de la cuota reservada a los legitimarios", Capítulo X, "De los legitimarios", del Libro Segundo, denominado, "De las sucesiones".

La reducción de las donaciones sólo se efectúa si afecta la integración de la cuota debida a los legitimarios, siendo éstos, es decir, los herederos y los causahabientes del donante, quienes pueden solicitarla, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 809 primer párrafo, 555, 556, 557, y 536 del Código Civil Italiano, que a continuación transcribimos.

Artículo 809. "Las liberalidades aún cuando resulten de actos diversos de los previstos por el artículo 769, están sujetas a las mismas normas que regulan la revocación de las donaciones por causa de ingratitud, así como a las normas relativas a la reducción de las donaciones para inte

grar la cuota debida a los legitimos".

Artículo 555. "Las donaciones cuyo valor excede de la cuota de la que el difunto podía disponer, están sujetas a reducción hasta el límite de dicha cuota.

Las donaciones no se reducen si no han agotado el valor de los bienes de los que se ha dispuesto por testamento".

Artículo 556. "Para determinar el monto de la cuota de la que el difunto podía disponer, se forma una masa de todos los bienes que pertenecían al difunto en el momento de la muerte, detrayendo de ellas las deudas. Se reúnen después ficticiamente los bienes de que se haya dispuesto a título de donación, según su valor determinado a base de las reglas dictadas en los artículos 747 a 750, y sobre el caudal así formado se calcula la cuota de la que el difunto podía disponer".

Artículo 557. "La reducción de las donaciones y de las disposiciones lesivas de la porción legítima no puede ser pedida más que por los legitimos y por sus herederos y por sus causahabientes.

No pueden ellos renunciar a este derecho mientras viva el donante, ni con declaración expresa ni prestando asentimiento a la donación.

Los donatarios y los legatarios no pueden pedir la reducción ni beneficiarse de ella. No pueden pedirla ni beneficiarse de ella tampoco los acreedores del difunto, si el legatario que tenga derecho a la reducción ha aceptado con el beneficio de inventario".

Artículo 536. "Las personas a favor de las cuales la ley reserva una cuota de herencia u otros derechos en la sucesión, son los hijos legítimos, los hijos naturales y el cónyuge.

A los hijos legítimos se equiparan los legitimados y los adoptivos.

Ahora bien, las reglas a que se refieren los artículos 747 a 750 del Código Civil Italiano para determinar el valor de los bienes donados por el difunto, y que se reúnen ficticiamente, para determinar el monto de la cuota de

la que el difunto podía disponer, son en el sentido de tomar en consideración el valor que tenían los bienes (muebles o inmuebles), en el momento de la apertura de la sucesión.

Por último, las formas que se siguen para reducir las donaciones, se encuentran previstas por los artículos 559 y 560 del Código Civil Italiano, esto es, comenzando por la última donación y así continuando sucesivamente a las anteriores, en el caso de que así sea necesario.

Artículo 559. "Las donaciones se reducen comenzando por la última y remontándose sucesivamente a las anteriores".

Artículo 560. "Cuando el objeto del legado o de la donación a reducir es un inmueble, la reducción se hace separando de dicho inmueble la parte necesaria para integrar la cuota reservada, si esto puede hacerse cómodamente.

Si la separación no puede hacerse cómodamente y el legatario o el donatario tiene en el inmueble un excedente mayor de la cuarta parte de la porción disponible, el inmueble se debe dejar por entero en la herencia, salvo el derecho de obtener el valor de la porción disponible. Si el excedente no supera la cuarta parte, el legatario o el



donatario puede retener todo el inmueble, compensando en dinero a los legitimarios.

El legatorio o el donatario que es legitimario, puede retener todo el inmueble, siempre que el valor del mismo no supere el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponde como legitimario".

Una vez ordenada la reducción de las donaciones y como consecuencia la restitución de la cosa donada, si el donatario es insolvente, total o parcialmente, el valor de la donación no se pueda recuperar, se entresaca de la masa hereditaria, quedando a salvo los derechos de crédito del legitimario y de los donatarios antecedentes contra el donatario insolvente; los inmuebles restituidos deben estar libres de toda carga o hipoteca con la que el donatario pudiere haberlos gravado y los frutos respectivos se deben a partir de la fecha de la demanda judicial, de acuerdo a los artículos 561 y 562 del citado Código Civil.

Artículo 561. "Si la cosa donada ha perecido por causa imputable al donatario o a sus causahabientes o si la restitución de la cosa donada no se puede pedir contra el adquirente, y el donatario es insolvente en todo o en parte, el valor de la donación que no se puede recuperar del dona-

tario se detrae de la masa hereditaria, pero quedan sin perjudicar los derechos de crédito del legitimario y de los donatarios antecedentes contra el donatario insolvente".

Artículo 562. "Los inmuebles restituidos a consecuencia de la reducción están libres de toda carga o hipoteca con que el legatario o el donatario puede haberlos gravado, salvo lo dispuesto por el n.º del artículo 2652.- La misma disposición se aplica en cuanto a los muebles inscritos en registros públicos.

Los frutos se deben comenzando a correr desde el día de la demanda judicial".

Por su parte, el n.º del artículo 2652, establece los derechos de terceros que quedan a salvo, cuando se transcriben las demandas de reducción de las donaciones por lesión legítima, y si dicha transcripción se efectúa diez años después de la apertura de la sucesión, la misma no perjudica a los terceros que hayan adquirido a título oneroso derechos a base de un acto transcrito o inscrito con anterioridad a la transcripción de la demanda.

Por último, en los artículos 563 y 564 del Código Civil Italiano, se reglamenta la acción contra los causahabientes de los donatarios sujetos a reducción y las condi-

ciones para el ejercicio de la acción de reducción, respectivamente, mismos que a continuación transcribimos.

Artículo 563. "Si los donatarios contra los cuales se ha pronunciado la reducción han enajenado a terceros los inmuebles donados, el legitimario, previa excusión de los bienes del donatario, puede pedir a los sucesivos adquirentes, en el modo y en el orden en que podría pedirla a dichos donatarios, la restitución de los inmuebles.

La acción para obtener la restitución debe proponerse siguiendo el orden de fecha de las enajenaciones, comenzando por la última. Contra los terceros adquirentes se puede pedir también la restitución de los bienes muebles objeto de la donación, salvo los efectos de la posesión de buena fe.

El tercer adquirente puede liberarse de la obligación de restituir en especie las cosas donadas pagando el equivalente en dinero".

Artículo 564. "El legitimario que ha aceptado la herencia con el beneficio de inventario no puede pedir la reducción de las donaciones y de los legados, salvo que las donaciones y legados se hayan hecho a personas llamadas coherederos, aun cuando hayan renunciado a la herencia. Es-

ta disposición no se aplica al heredero que ha aceptado con el beneficio de inventario y que ha decaído de dicho beneficio.

En todo caso el legitimario que pide la reducción de donaciones o de disposiciones testamentarias, debe imputar a su porción legítima las donaciones y los legados que se le han hecho, salvo que haya sido expresamente dispensado en ellos.

El legitimario que sucede por representación debe también imputar las donaciones y los legados hechos, sin expresa dispensa, a su ascendiente.

La dispensa no tiene efecto en daño de los donatarios anteriores".

### C A P I T U L O III

#### LAS DONACIONES ANTENUPICIALES

### C A P I T U L O   I I I

#### LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

##### a) ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.

En el Derecho Romano las donaciones efectuadas en ocasión del matrimonio o con motivo del matrimonio, se denominaron donaciones propter nuptias.

Al respecto José Arias nos dice que: "La donación propter nuptias es la efectuada por el marido o por un tercero a la mujer en ocasión de su matrimonio". (57)

---

(57) Arias, José.- Manual de Derecho Romano.- pág. 182.

Por su parte Eugene Petit nos comenta que los romanos, definían a las donaciones propter nuptias diciendo que eran "una donación hecha a la mujer por el marido o por un tercero, en ocasión del matrimonio". (58)

En cuanto a los presentes o regalos de boda efectuados antes de la celebración del matrimonio por los futuros cónyuges entre sí o por otras personas en favor de los novios, recibieron en el Derecho Romano el nombre de sponsalitia largitates.

En el Bajo Imperio, se denominaba donaciones ante nuptias a las que el novio u otra persona hacía a la prometida para que el matrimonio se celebrase y tomando en consideración las exigencias económicas del mismo, siendo la intención de este tipo de donaciones, la de asegurar la posición de la mujer para el caso de disolución del vínculo matrimonial. Si ésta, sin su culpa se divorciaba de su marido, éste se encontraba obligado a hacer efectiva la donación consignada, la que en principio, solía otorgarse simplemente por escrito.

En la época clásica, la donación propter nuptias era

---

(58) Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traduc. José Fernández González.- pág. 447.

desconocida, pero ya era costumbre que el novio hiciera regalos a su novia, los cuales eran revocables si no se llevaba a cabo el enlace. Más tarde, en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convirtieron en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio, ante nuptias, y sujetas a reglas propias.

Justiniano dispuso, que a ejemplo de la dote, la donación ante nuptias podría ser aumentada durante el matrimonio y además permitió hacer la donación, bien antes, bien después del matrimonio, razón por la cual se pierde el nombre tradicional, y el propio Emperador las denomina donaciones propter nuptias.

El Emperador Justiniano, en el año 539 a.c., decidió que sólo podría haber donación propter nuptias, si había constitución de dote y que era precisa la igualdad entre las aportaciones de los cónyuges como entre sus ganancias de supervivencia.

Así pues, la donación propter nuptias, al igual que la dote estuvieron sujetas a reglas análogas, de esta manera, mientras durara el matrimonio, sus rentas debían servir para procurar recursos a la familia.

En cuanto a la administración y el disfrute de los -



bienes donados, nos dice Petit, que: "...según la Novela 61, el marido tiene dichas facultades, sólo que se le prohíbe - enajenar o hipotecar el fundo dotal, asimismo dicha prohibición se extiende a los inmuebles comprendidos en la donación propter nuptias". (59)

Por último, este mismo autor nos dice, que "a la disolución del matrimonio por muerte anterior del marido, la donación vuelve a la mujer como ganancia de supervivencia, esta institución está garantizada como la de la dote, por una hipoteca general, pero no privilegiada sobre los bienes del marido" (60)

En el Derecho Francés a las donaciones con motivo del matrimonio o en consideración del matrimonio se denominan donaciones matrimoniales.

Al respecto Josserand nos dice "designamos bajo este epígrafe, todas las donaciones que están en relación de estrecha conexión con el matrimonio..." (61) Dichas donaciones - agrega este autor, pueden ser de dos clases; primero, las donaciones consentidas con ocasión y en favor del matrimonio,

---

(59) Petit, Eugene.- Op. cit.- pág. 447.

(60) Idem.

(61) Josserand, Louis.- Derecho Civil.- Traduc. de Santiago Cunchillos y Manterola.- Tomo III.- Vol. III.- pág. 331.

donaciones que son las sujetas a estudio en este título, y segunda, las donaciones entre esposos, las primeras preceden o acompañan a la celebración del matrimonio y las segundas, se realizan después de celebrado el matrimonio o durante el transcurso del mismo.

En Francia no obstante que las donaciones en general eran vistas con recelo, el legislador francés, deseando facilitar el matrimonio ha favorecido a las donaciones consentidas en ocasión y en favor del matrimonio sometiéndolas a un régimen especial, en tanto que a las donaciones entre cónyuges, miradas con recelo por el legislador, las sometió a un sistema rígido.

Bonnecase define a las donaciones matrimoniales diciendo: "Se designa por donación matrimonial, una liberalidad cuyo estatuto particular está regido por los lazos que unen al matrimonio". (62)

Dicho autor clasifica a las donaciones matrimoniales en dos categorías, la primera, en donaciones hechas con motivo o en favor del matrimonio; y la segunda, en donaciones entre esposos.

---

(62) Bonnecase, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Traduc. José M. Cajica Jr.- T. III.- pág. 408.

De estas donaciones únicamente trataremos por ser el tema del presente trabajo, a las donaciones consentidas con ocasión y en favor del matrimonio ya que las donaciones entre cónyuges no son el objeto del mismo.

Esta categoría de donaciones es compleja, ya que pueden ser consentidas por un tercero y también pueden ser efectuadas por uno de los futuros esposos al otro. Por otra parte en ambos casos pueden realizarse en el contrato de matrimonio, o fuera de él.

Bonnecase al estudiar a las donaciones consentidas con ocasión y en favor del matrimonio, o como él las denomina, donaciones hechas con motivo o en favor del matrimonio, las divide para su estudio en tres categorías, que son:

"1. Donaciones hechas por terceros a uno de los esposos o a ambos, en el contrato de matrimonio;

2. Donaciones hechas por uno de los futuros esposos al otro, en el contrato de matrimonio, y,

3. Las donaciones hechas en favor del matrimonio, pero independientemente de las capitulaciones matrimoniales".

(63)

Las donaciones otorgadas en el contrato de matrimonio por un tercero en provecho de los esposos o de uno de ellos y las donaciones hechas por uno de los futuros cónyuges - al otro en el contrato de matrimonio, se encuentran sometidas a reglas comunes, en cuanto se refieren a la forma de donación, a su objeto y a su validez.

En cuanto a la forma y validez, no se exige ya la presencia del segundo notario o de dos testigos instrumentales para su validez, como en el caso de las donaciones ordinarias.

Al respecto, el artículo 1087 del Código Civil Francés, establece que: "Las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podrán ser atacadas ni declaradas nulas a pretexto de defecto de aceptación".

En cuanto a su objeto, la donación hecha por contrato de matrimonio puede recaer sobre bienes presentes, e inclusive puede recaer sobre bienes futuros y por último, puede recaer también en forma simultánea sobre bienes presentes - y futuros.

Esta clase de donaciones se encuentran sujetas a caducidad, en el caso de que no se celebre el matrimonio. Situación que se encuentra prevista en el artículo 1088 del Códi

go Civil Francés, que establece que "toda donación hecha - en favor del matrimonio será caduca, si el matrimonio no - se efectúa."

Se funda esta disposición, en que es imposible concebir la existencia de una donación en favor del matrimonio sin que éste se realice, ya que el mismo es la razón de dicha donación. Así también, en el caso de que el matrimonio celebrado sea a continuación declarado nulo, las donaciones hechas por este motivo, también serán caducas.

Finalmente, la reducción de las donaciones hechas por contrato de matrimonio, se rigen por las reglas del derecho común para las donaciones ordinarias, es decir, se reducen, si a ello hubiere lugar, a su fecha, como lo serían las demás liberalidades entre vivos.

Las donaciones efectuadas en el contrato de matrimonio por un tercero presentan una característica general a la cual se refiere el artículo 959 del Código Civil Francés, consistente en que tales liberalidades no son revocables por causa de ingratitud.

Artículo 959. "Las donaciones en favor de matrimonio no serán revocables por causa de ingratitud".

La razón de ser del precepto antes citado es, a decir de Jossierand, que tales donaciones "...presentan un carácter menos personal que las donaciones ordinarias; se dirigen, - en realidad, no solamente al futuro esposo favorecido, sino también a su futuro cónyuge, así como a los hijos a nacer - del matrimonio: no es cosa, pues, de que la culpa del beneficiario directo prive a toda una familia de una ventaja a ella dirigida". (64)

En las donaciones hechas en el contrato de matrimonio por un tercero a los futuros esposos o a uno de ellos, existen tres categorías, que son:

- 1a. La donación de bienes presentes;
- 2a. La donación de bienes futuros o institución contractual, y,
- 3a. La donación acumulativa de bienes presentes y futuros.

En la primera categoría, es decir, las donaciones de bienes presentes, se encuentran sometidas al derecho común

---

(64) Jossierand, Louis.- Ob cit.- T. III. Vol. III.- pág. 336

y no pueden realizarse en beneficio de los hijos por nacer o más exactamente en favor de los hijos no concebidos, lo cual se encuentra previsto por el artículo 1081 del Código Civil Francés.

Artículo 1081. "Toda donación entre vivos de bienes presentes, aunque sea hecha por contrato de matrimonio a los esposos, o a uno de ellos, estará sometida a las reglas generales prescritas para las donaciones hechas a ese título.

No podrá ser ligada en provecho de los hijos por nacer, si no está dentro de los casos enunciados en el capítulo VI del presente título".

Tal capítulo se refiere a las disposiciones permitidas en favor de los hijos menores del donador o testador o de los hijos de sus hermanos y hermanas.

Es importante agregar, que el antiguo Derecho Francés admitía que se pudieran hacer donaciones de bienes presentes por contrato de matrimonio a los hijos por nacer, lo que fue atacado por los legisladores del nuevo Código Civil Francés, y por eso, actualmente si una donación fue dirigida no solamente a los esposos o a uno de ellos, sino tam-

bién a los hijos por nacer, tal liberalidad sería nula únicamente en esta parte última, es decir, en lo referente a los hijos no existentes en la fecha de dicha donación, y surtiría todos sus efectos en favor del esposo o esposos favorecidos.

Por otra parte, es también importante aclarar, que el derecho común a que se refiere el primer apartado o primer párrafo del artículo 1081, antes citado, no es el de las donaciones ordinarias, lo cual nos lo explica Josserand al decir que: "El derecho común a que se refiere el artículo 1081, apartado 1º, no es en modo alguno el de las donaciones ordinarias, sino el de las donaciones hechas en favor del matrimonio..." (65)

A este tipo de donaciones, en el contrato se pueden añadir condiciones potestativas, sólo que el establecimiento de una condición de este género, le dá un carácter particularmente frágil a la donación, pues convierte a tal liberalidad en caduca por la supervivencia del donador al donatario y a su posteridad. A ello se refiere el artículo 1089 del Código Civil Francés.

---

(65) Josserand, Louis.- Op. cit. T. III. Vol. III.- pág. 337.



Artículo 1089. "Las donaciones hechas a uno de los esposos, dentro de los términos de los artículos 1082, 1084 y 1086, inclusive, se convertirán en caducas, si el donador supervive al esposo donatario y su posteridad".

Por lo que se refiere a la segunda categoría, es decir, donación de bienes futuros o institución contractual, el Código Civil Francés en sus artículos 1082 y 1083, establece su reglamentación.

Artículo 1082. "Los padres y demás ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, y aún los extraños, podrán en las capitulaciones matrimoniales, disponer total o parcialmente de los bienes que dejaren el día de su fallecimiento, tanto en favor de los dichos cónyuges, como de los hijos que hayan de nacer de su matrimonio, en caso de que el donante sobreviva al cónyuge donatario. Aunque esta donación se haga sólo en favor de los cónyuges o de uno de ellos, si el donante sobrevive a éstos, se presumirá hecha en favor de los hijos y descendientes que nazcan del matrimonio".

Artículo 1083. "La donación hecha de acuerdo con el artículo anterior, será irrevocable en el sentido de que el donante no podrá ya disponer a título gratuito de las cosas

comprendidas en la donación, salvo que lo haga en pequeñas sumas, a título de recompensa o de otro modo".

Comunmente sólo los bienes presentes pueden ser objeto de donación, pero el Derecho Francés, admite excepcionalmente que pueda recaer tal liberalidad sobre bienes futuros, así ocurre, nos dice Jossierand, "...cuando tiene lugar por contrato de matrimonio y en provecho de los futuros esposos o de uno de ellos; el favor de que gozan las convenciones matrimoniales hace que ceda la regla donar y retener no vale; la operación consentida en esas condiciones toma tradicionalmente el nombre de instituto contractual". (66)

Bonnecase por su parte al analizar a la donación de bienes futuros o institución contractual, nos dice que tiene las siguientes características:

"1° Es una donación intervivos;

2° La institución contractual únicamente puede hacerse en un contrato de matrimonio;

---

(66) Jossierand, Louis.- Op. cit.- T. III. Vol. III.- pág. 338

3° Puede hacerse tanto por un extraño, como por un pariente de los esposos, ascendientes o colaterales;

4° Los bienes susceptibles de donarse por institución contractual son: a) La universalidad de los bienes del constituyente a su muerte; b) Una parte de tales bienes; - c) Un bien determinado (bien individualizado o suma de dinero). En las dos primeras hipótesis, el beneficiado es causa habiente a título universal, en la tercera a título particular.

5° Las personas susceptibles de ser beneficiarios de una institución contractual son: a) Uno de los futuros esposos o ambos; b) Los hijos por nacer del matrimonio". (67)

Por último, por lo que respecta a la tercera categoría, esto es, a las donaciones acumulativas de bienes presentes y de bienes futuros, se encuentran reguladas por los artículos 1084 y 1085 del Código Civil Francés.

Artículo 1084. "La donación hecha en las capitulaciones matrimoniales, podrá recaer, total o parcialmente, sobre bienes presentes y futuros, con la obligación de que se

---

(67) Bonnecase, Julien.- Op. cit.- T. III.- págs. 417 y 418

una al instrumento o acta un estado de las deudas y cargas del donante, el día de la donación; en cuyo caso, el donatario podrá al fallecer el donante, contentarse con los bienes presentes, renunciando a los demás bienes que hubiese dejado aquel".

Artículo 1085. "Si no se unió el estado de que se hace mención en el artículo anterior, al instrumento en que constela donación de bienes presentes y futuros, deberá el donatario aceptar o repudiar esta donación en su totalidad. En caso de aceptación, únicamente podrá reclamar los bienes que existan al fallecer el donante, respondiendo del pago de todas las deudas y cargas de la herencia".

Bon necase al analizar estos artículos, nos dice que existen las siguientes proposiciones:

"1a. La donación acumulativa de bienes presentes y futuros es una donación alternativa de bienes presentes o futuros a voluntad del donatario;

2a. Sólo es así empero cuando se anexe al acta de donación un estado de las deudas y cargas del donante en la fecha de ésta;

3a. En vida del donante, las relaciones entre éste y

el donatario, están regidas por el régimen de la institución contractual.

4a. A la muerte del donante, se aplica definitivamente este régimen si opta por la donación de bienes futuros;

5a. Pero si opta por la donación de bienes presentes, se libera de todo el pasivo posterior a la donación y toma los bienes en el estado en que existían al hacerse ésta, se considera propietario de los mismos desde esa fecha y hacen caer las enajenaciones hechas por el donante, aunque sean a título oneroso;

6a. Pero para ello se requiere que se haya transcrito la donación si recae sobre inmuebles.

7a. La donación acumulativa de bienes presentes y futuros, como la institución contractual, caduca por la muerte anterior del donatario o de los hijos que nazcan de su matrimonio". (68)

Por lo que respecta a las donaciones efectuadas en el contrato de matrimonio, entre los futuros esposos, han sido

---

(68) Bonnecase, Julien. Op. cit.- T. III.- pág. 420.

vistas favorablemente por el legislador, pues gozan de las mismas ventajas, del mismo trato y favor que las liberalidades vistas en el grupo anterior. De igual forma, pueden recaer sobre bienes presentes, sobre bienes futuros o sobre ambas categorías, y se acomodan a condiciones potestativas.

El Código Civil Francés, las estudia y regula en los artículos 1091 al 1093.

Artículo 1091. "Los cónyuges podrán, por contrato de matrimonio, hacerse recíprocamente las donaciones que consideren oportunas, con las modificaciones expresadas en los siguientes artículos".

Artículo 1092. "Toda donación intervivos de bienes presentes, hecha entre cónyuges, en las capitulaciones matrimoniales, no se considerará hecha bajo condición de supervivencia del donatario, a menos que expresamente se sujete a esta condición; y estará sometida a todas las reglas y formas prescritas para esta clase de donaciones".

Artículo 1093. "La donación de bienes futuros o de bienes presentes y futuros, hecha entre cónyuges por contrato de matrimonio, bien sea simple o recíproca, estará sometida a las reglas establecidas por el capítulo ante---

rior respecto de las donaciones que les fuesen hechas por un tercero; pero no serán transmisibles a los hijos nacidos del matrimonio, si muere el cónyuge donatario antes que el donante".

Bonnecase hace incapié en la importancia de no confundir las donaciones que venimos tratando con las ventajas matrimoniales, las que se encuentren también consignadas en las capitulaciones matrimoniales y al respecto nos dice: - "Es absolutamente importante no confundir las donaciones entre futuros esposos, por contrato de matrimonio, con las ventajas matrimoniales. Ambas se hayan consignadas en las capitulaciones matrimoniales; pero, en tanto que las ventajas matrimoniales son actos jurídicos a título oneroso, las donaciones entre futuros esposos revisten estrictamente el carácter de liberalidades; simplemente se separan, por ciertas reglas, de las donaciones del derecho común." (69)

En cuanto a las donaciones hechas en favor del matrimonio, pero fuera de contrato, el derecho francés somete estas liberalidades al derecho común de las donaciones ordinarias, debido a que no tiene por marco el contrato de matrimonio que les hubiera conferido alguna inmunidad.

---

(69) Bonnecase, Julián.- Op. cit.- T. III.- pág. 421.

Respecto a su forma, es exigible la presencia real de un segundo notario o de dos testigos instrumentales y además la aceptación del donatario debe ser expresa. Por último señalaremos dos características, a las cuales Colín y Capitant se refieren, al decir: "...hay dos particularidades que se aplican a todas las donaciones hechas en razón a un matrimonio determinado, cualquiera que sea el documento en que consten:

1° Que estas donaciones no son irrevocables por causa de ingratitud. (art. 959).

2° Que están subordinadas a la condición si nuptiae sequantur; caducan, si el matrimonio no llega a celebrarse. (art. 1088)". (70)

En el Derecho Español, el Código Civil en lo que respecta a las donaciones por razón de matrimonio y a las donaciones entre cónyuges, ha realizado una labor de unificación y simplificación, pues a todas estas donaciones existentes en el derecho antiguo con nombres distintos, las ha cobijado y reunido para que en el título general de donaciones

---

(70) Colín y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Traduc. Revista General de Log. y Jurisprudencia.- T. VIII.- pág. 651.



ciones por razón de matrimonio, tengan vida jurídica.

Es importante aclarar, que únicamente serán objeto de estudio en el presente caso, las donaciones por razón de matrimonio. Para tal efecto, es necesario que nos remontemos a sus antecedentes, es decir, a aquellas instituciones que en el derecho anterior al Código Civil vigente, tenían un nombre especial, esto es, a la dote, a las donaciones propter nuptias, a las arras y por último a las donaciones esponsalicias.

Al respecto Castán Tobeñas nos dice que: "Las donaciones hechas a los futuros esposos por terceras personas, están representadas en nuestro derecho histórico por la dote y las donaciones propter nuptias (o dote del varón). Las de los esposos entre sí por las arras y las donaciones esponsalicias". (71)

La institución de la dote es de fecha muy remota. Castán Tobeñas al respecto nos dice que: "realmente, si se entiende por dote cualquier donación o aportación, ha existido en casi todos los pueblos, pero en sus caracteres técnicos es una creación del Derecho Romano". (72)

---

(71) Castán Tobeñas, José.- Derecho Civil Español, Común y Foral.- T. II.- Vol. I.- pág. 261.

(72) Castán Tobeñas, José.- Op. cit. T. II. Vol. I.- pág. 265

En cuanto a las donaciones propter nuptias, en el antiguo Derecho Español, esta institución formaba parte del patrimonio del marido, y era lo que pudiera llamarse dote de los varones, es decir, aquella donación o liberalidad que los padres entregaban a los hijos al contraer matrimonio.

Castán Tobeñas nos dice: "se acostumbró llamar donativo propter nuptias (consagrándose este tecnicismo por las leyes de Toro) a la que los padres entregaban a sus hijos al contraer matrimonio, o sea la que los prácticos llamaban dote de los varones". (73)

Por lo que respecta a las arras, en el derecho anterior al Código Civil vigente, o sea, el constituido por la Ley 1º, Tit. II, Libro 3º de Fuero Real, Leyes 50, 51 y 52 de Toro y Ley 7a., Tit. III, Libro 10, de la Novísima Recopilación, las arras fueron consideradas como una donación que hacía el esposo a la esposa por razón de matrimonio con el fin de allegar medios para el decoroso sostenimiento de la viudez de la mujer.

En cuanto a sus efectos eran los de una donación condicionada por el matrimonio, es decir, dependían de la cele

---

(73) Castán Tobeñas, José.- Op. cit.- T. II. Vol. I.- pág. 266.

bración o no de aquél, ya que si se efectuaba tal matrimonio, la donación quedada perfecta y los bienes que comprendían las arras pasaban a la propiedad de la mujer, pero en caso contrario, y si la culpa recaía en la mujer, las arras quedaban sin efecto, pero si la culpa fuese del varón la mujer adquiría las arras.

La ley tenía fijada una tasa para las arras. En efecto, prohibía que los bienes comprendidos por ellas excedieran de la décima parte de los bienes del marido y no sólo en relación a sus bienes presentes sino tomando en cuenta también a los futuros, entendiéndose por éstos, aquellos que ya le pertenecían pero de los cuales no podía disponer.

Las arras se perdían por adulterio de la mujer, por su salida de casa y compañía del marido y según algunos escritores, por llevar la viuda una vida licenciosa.

Por último, en cuanto a las donaciones esponsalicias diremos que: "Reciben este nombre o el de sponsalitia largitates los presentes, obsequios y regalos de boda, que antes de celebrarse el matrimonio suelen hacerse los futuros cónyuges". (74)

---

(74) Valverde y V., Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español  
T. IV.- pág. 353.

Dichas donaciones podían efectuarlas ambos cónyuges - en provecho recíproco y el momento de hacerlas era justamente antes de que se celebrara la boda.

Estas donaciones eran usadas en los pueblos más antiguos, y en el derecho español antiguo al Código Civil, las reguló con el nombre de donaciones esponsalicias en las leyes de la Novísima Recopilación.

La naturaleza de la donación esponsalicia era condicionada, es decir, su perfección dependía de la celebración del matrimonio proyectado, si éste no se llevaba a cabo, se aplicaba el mismo criterio que para las arras señalamos anteriormente.

En cuanto a la tasa fijada por la ley, en relación -- con las donaciones esponsalicias, dirigidas por la mujer al marido, no tenían limitación, pero en cambio las hechas por el marido a su futura esposa, no podía exceder de la octava parte de la dote por ella aportada y si no la hubiese aportado, podría, en opinión de algunos autores, otorgarse una donación que no fuera excesiva, teniendo en cuenta la fortuna del esposo.

Las leyes que regulaban la tasa de las donaciones es--

ponsalicias fueron la Ley 7a., y 8a., Título III, Libro X - de la Novísima Recopilación.

Ahora procederemos al estudio de las donaciones por - razón de matrimonio en el Derecho Civil Español actual.

El artículo 1327 del Código Civil vigente nos dá la-- difinición de tales donaciones.

Artículo 1327. "Son donaciones por razón de matrimo- nio, las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo, en favor de uno o de los dos esposos".

Valverde al analizar el concepto establecido en el ar- tículo antes citado nos dice lo siguiente:

"1º Que su naturaleza jurídica es la de una donación con condición suspensiva, siendo el hecho constitutivo, el que se celebre el matrimonio.

2º Que al no decir el código nada especial respecto a los efectos del incumplimiento de la condición, ha deroga do lo que en este punto disponfa el derecho anterior, y ha- brá que aplicar para este caso la doctrina jurídica de las- condiciones, en las donaciones y contratos.

3° La característica de estas donaciones es que se hagan por consideración o por motivo del matrimonio, pues las hechas a los futuros cónyuges sin consideración al mismo matrimonio proyectado, se regirán por las donaciones en general.

4° Que se hagan en favor de uno o de los dos esposos y por consiguiente, las otorgadas a personas distintas a ellos, aún cuando la causa o el motivo de los mismos sea el matrimonio, no se rigen por estos preceptos". (75)

Se encuentran reguladas las donaciones por razón de matrimonio por los artículos 1327 al 1335 del Código Civil-Español, en defecto de éstos, por los artículos 618 al 656, y por último, de acuerdo al artículo 621, por las reglas generales de los contratos.

El Código Civil Español, establece como donaciones por razón de matrimonio, las hechas por terceros a uno o a ambos futuros esposos y las realizadas por uno de los futuros esposos al otro.

El Derecho Español, al igual que el Francés, da un

---

(75) Valverde y V., Calixto.- Op. cit. T. IV.- pág. 355

trato especial a las donaciones por razón de matrimonio, y para ello toma en consideración que tales donaciones contribuyen a la creación de nuevas familias legítimas y en su deseo de facilitar y estimular éstas, las ha favorecido en -- sus disposiciones. Por ejemplo, en lo que concierne a la - forma, las dispensa de la necesidad de la aceptación, lo - cual es indispensable para la validez de las donaciones comunes, como se desprende del artículo 1330 del Código Civil Español Vigente.

Artículo 1330. "No es necesaria la aceptación para - la validez de estas donaciones".

Valverde, nos dice al respecto: "Aunque necesaria la aceptación de las donaciones para que éstas se perfeccionen, tratándose de donaciones por razón de matrimonio, no es necesaria la aceptación para la validez de las mismas, pues - hechas antes de la celebración del matrimonio, se presumen- aceptadas por el hecho de realizarse la unión". (76)

Lo que quiere decir, de acuerdo a nuestra forma de - pensar, que no es necesaria la aceptación expresa, ya que - tácitamente, como nos lo dice el autor citado, son acepta--

---

(76) Valverde y Valverde, Calixto.-Op. cit.T. IV.- pág.356.

das por el sólo hecho de celebrarse el matrimonio.

En cuanto a la revocación, las donaciones por razón de matrimonio en el Derecho Español no son revocables por superveniencia de hijos ni en caso de ingratitud. Ello se desprende del contenido del artículo 1333 del Código Civil Español.

Artículo 1333. "La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1° Si fuere condicional y la condición no se cumpliere.

2° Si el matrimonio no llegare a celebrarse.

3° Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme a la regla segunda del artículo 50, o, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al número tercero del artículo 73 de este código".

Por lo que respecta a la capacidad, las donaciones entre futuros esposos, el Código Civil Español, permite a los menores de edad hacer este tipo de donaciones, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1329.



Artículo 1329. "Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenuptial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio".

En lo que atañe a la naturaleza de los bienes permite hacerlas de bienes futuros, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1331 del Código Civil Español, contrariamente a la prohibición general establecida en el diverso 635.

Artículo 1331. "Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referente a la sucesión testada".

Artículo 635. "La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entiende aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación".

Ahora bien, la tasa existente para las donaciones por razón de matrimonio efectuadas por los esposos en las capitulaciones matrimoniales, resulta igual para el esposo y para la esposa.

Consiste en que sólo pueden donarse, tratándose de bienes presentes, hasta la décima parte de ellos; además distin que el derecho, entre bienes presentes y bienes futuros, - tasándose estos últimos, sólo para el caso de muerte, en la medida que marcan las disposiciones del Código Civil Español, que regulan la sucesión testada, tal como prescribe la última parte del artículo 133 del Código Civil Español vigente.

En cuanto a las donaciones efectuadas por terceros a los futuros cónyuges, el derecho español no las tasa ni las limita de modo especial alguno. A este respecto, el autor español Castán Tobeñas, nos dice que, "tales donaciones no tienen más límite que los generales a toda donación de los artículos 634 y 636." (77)

Además dicho autor, señala como precepto de excepción y para favorecerlas, el artículo 1044 del mismo Ordenamiento. Al efecto, dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 634. "La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circuns

---

(77) Castán Tobeñas, José.- Op. cit.- T. III. Vol. I.- pág. 263.

tancias".

Artículo 636. "No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más que lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida".

Artículo 1044. "Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento".

De los citados artículos podemos concluir que:

1° La tasa legal para las donaciones efectuadas por el esposo en favor de la esposa y viceversa, es la misma.

2° Tratándose de bienes presentes, sólo podrán donarse los futuros esposos, hasta la décima parte de ellos, y en relación a los bienes futuros, y sólo para el caso de muerte, en las medidas marcadas por las disposiciones del Código Civil Español, referente a la sucesión testada.

3° El único límite para las donaciones realizadas - por terceros en favor de un matrimonio, es de que el donante puede donar todos los bienes presentes que tenga con la única condición de que se reserve los necesarios para vivir de acuerdo a sus circunstancias, ya sea a título de propiedad o en usufructo, y que además, ninguno podrá dar o recibir (donante y donatario), por vía de donación, más de lo - que pueda dar o recibir por testamento.

Por lo que toca a la revocación de las donaciones por razón de matrimonio, el Derecho Español en su artículo 1333 del Código Civil, establece las causas por las cuales son - revocables, siendo éstas, tres:

1° Si fuere condicional y la condición no se cumplie re.

2° Si el matrimonio no llegare a celebrarse,

3° Si se casare sin haber obtenido el consentimiento conforme a la regla segunda del artículo 50, o, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al número tercero del artículo 73 de este Código.

En el Derecho Italiano, la donación puede hacerse en con

sideración a futuro (determinado) matrimonio, denominándose le donación obnupcial, o propter nuptias.

Dichas donaciones al igual que en el Derecho Francés, Español y el Nuestro, tiene como objeto el de favorecer la formación de una nueva familia, gozan de un régimen especial y totalmente diferente al de las donaciones comunes.

Puede ser donante uno de los esposos o un tercero, y donatario lo puede ser el otro esposo, en el primer caso, y en el segundo, uno o ambos esposos o bien los hijos por nacer de los esposos.

Se permite donar a los menores en caso de donación obnupcial sólo en los siguientes casos: de que sea uno de los esposos y siempre y cuando haya cumplido los 16 años, si es varón, o los 14 años, si es mujer (art. 165 y 84). Asi también se permite al donante sujeto a interdicción a donar por medio de su representante legal, a nombre de él, o bien que se haga por el donante inhabilitado, siempre que, en ambos casos, el donatario sea un descendiente del interdicto o inhabilitado. (art. 777).

Goza la donación obnupcial, de un especial régimen formal ya que se perfecciona y se considera válida e irrevocable, sin necesidad de aceptación por parte del donatario,

por efecto de la sola declaración del donante. Perfeccionándose esta donación en el momento de que dicha donación llega a conocimiento del donatario, considerándose que tal conocimiento tiene lugar en el momento en que la declaración del donante llega a la dirección del donatario, tal como lo estatuye el artículo 1335 del Código Civil Italiano.

La anomalía en esta donación nos comenta Messineo, debe contemplarse desde el punto de vista "... si no el perfeccionamiento, la eficiencia al menos de la donación está subordinada al hecho de que siga el matrimonio; en lo que debe apreciarse un caso *conditio iuris*". (78)

Agrega dicho autor Italiano, que "el momento de la eficacia de la donación obnupcial queda subordinado al momento de la celebración del matrimonio; esto, en cuanto al hecho de que la *conditio iuris* practicamente opera también como término inicial. Por tanto, la donación obnupcial, mientras no siga el matrimonio, es ineficaz y no obliga al donante a cumplirla". (79)

Por otro lado, si el matrimonio queda o es anulado, de ello deriva (*ipso iure*) la nulidad de la donación obnupcial, con la salvedad de los derechos adquiridos por los

---

(78) Messineo, Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- T. V.- pág. 29.

(79) Idem.- pág. 30.

terceros de buena fe (entre el día del matrimonio y el día que pasa en cosa juzgada la sentencia que declara la nulidad del matrimonio) y también con la salvedad del derecho - en favor del cónyuge de buena fe, y sobre los frutos percibidos con anterioridad a la demanda de anulación del matrimonio, según lo dispone el segundo apartado del artículo - 785 del Código Civil Italiano vigente.

De lo anterior observamos que, de la celebración del matrimonio depende la eficacia de la donación obnupcial, - mientras que de la anulación del matrimonio se deriva, no - ya la ineficacia, sino la anulación de la misma.

Por otra parte, la eficacia de la donación obnupcial - que se haya hecho en favor de los hijos por nacer, en beneficio de los cuales opere el matrimonio putativo, no se ve - perjudicada por la anulación del matrimonio, según se desprende del tercer apartado del artículo 785 del Código Civil Italiano.

Ahora bien, no debe confundirse cuando la donación obnupcial es nula y se tiene el deber de restitución por el donatario al donante, con el deber de restitución de los regalos entre novios; toda vez, que en este último caso, se trata de regalos efectuados a causa de la promesa de matrimonio, mientras que en el deber de restitución por el donatario

tario al donante se trata de donación hecha en consideración al matrimonio, caso que prevee el artículo 785 del Código Civil Italiano.

En cuanto a la revocación, la donación obnupcial se encuentra exenta de la revocación por ingratitud o por sobreveniencia de hijos lo que no sucede con las donaciones ordinarias. Derogación cuyo principio nos explica Messineo, es, "...por la finalidad que persigue el donante, y con el interés superior de la familia, que debe salvaguardarse en todo caso, aún frente a acontecimientos que, sin la expresa disposición de la Ley, llevarían a la revocación de la donación". (80) Además, de que el donatario propter nuptias no está obligado, como en las donaciones comunes a prestar o dar los alimentos al donante.

Lo anterior se encuentra previsto por los artículos 805 y 437 del Código Civil Italiano.

Por último, hay que hacer incapié, en que la donación obnupcial no debe confundirse con la constitución de dote por parte de un tercero, ya que también se trata de una donación, pero se diferencia de la donación obnupcial, por

---

(80) Messineo, Francesco.- Op. cit. T. V.- pág. 30.



que ésta, no necesariamente da lugar a la constitución de dote, ni está destinada a sostener las cargas del matrimonio, como lo es el caso de la dote; además que, la donación que desemboca en la constitución de dote, exige el empleo de la convención matrimonial, mientras que la donación obnupcial no lo exige.

b). ANTECEDENTES EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870, reguló las donaciones antenupciales y las donaciones entre consortes, al lado de las disposiciones relativas al contrato de matrimonio, en los capítulos VIII y IX, respectivamente, Título X del libro Tercero, destinado al estudio de los contratos en general.

Por lo que respecta a las donaciones antenupciales, dispuso que ellas podían realizarse por los esposos entre sí o por un tercero a favor de uno o de ambos cónyuges, si bien en el primer caso, la donación no podía exceder de la quinta parte de los bienes del donante, siendo inoficiosas en el exceso; permitió al menor hacer donaciones antenupciales, pero exigió la intervención de sus padres o tutores y de la aprobación judicial. Asimismo dispuso que si el matrimonio fuere declarado nulo, subsistirían las donaciones hechas al cónyuge o cónyuges que obró u obraron de buena fe; y que las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe,

pertenecerían a sus hijos, pero si no tenían hijos, se devolvería dicha donación al donante, aplicándose el mismo criterio para el caso de que los donatarios hubieran obrado de mala fe.

Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 2233, 2240, 2242, 2243 y 2244 del Código Civil de 1870.

Artículo 2233. "Las donaciones antenupticiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa".

Artículo 2240. "Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales; pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial".

Artículo 2242. "Si fuese declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge o cónyuges que obraron de buena fe".

Artículo 2243. "Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán a sus hijos; si no los tuviera, se devolverán al donante."

Artículo 2244. "Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones se devolverán al donante".

c) ANTECEDENTES EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Al igual que su predecesor, el Código Civil de 1884, reguló tanto a las donaciones antenuptiales como a las donaciones entre consortes, dentro de las normas relativas al contrato de matrimonio.

En cuanto a las donaciones antenuptiales, siguió los principios del Código Civil de 1870, es decir, se mantuvo la permisibilidad de las donaciones hechas por los menores de edad, sujetas a los mismos requisitos ya señalados; como causas de revocación, se señalaron el adulterio o el abandono injustificado del domicilio y mantuvo las reglas relativas al fin que debían dárseles a las donaciones antenuptiales una vez que el matrimonio fuere declarado nulo.

Lo anterior se establecía en los artículos 2107 al 2112 del citado Código Civil de 1884.

Artículo 2107. "Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge".

Artículo 2108. "Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial".

Artículo 2110. "Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistiran las donaciones hechas en favor del cónyuge o cónyuges que obraron de buena fe".

Artículo 2111. "Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán a los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante".

Artículo 2112. "Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán a éstos".

d) EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de sus facultades especiales para legislar y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; emi

tió la Ley sobre Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917, entrando en vigor el 11 de mayo del mismo año.

Esta ley, siguiendo a los Códigos de 1870 y 1884, permitió las donaciones antenuptiales para los casos de que fueran hechas por un extraño a uno o a ambos esposos o por éstos entre sí. Dicha reglamentación comprendió los artículos 285 a 297 del capítulo XIX de la citada Ley.

Artículo 285. "Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".

Artículo 286. "Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a entre ambos, en consideración del matrimonio".

Artículo 287. "Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa".

Artículo 288. "Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueran las comunes".

Artículo 289. "Para calcular si es inoficiosa una -- donación antenupcial, tiene el esposo donatario y sus here- deros la facultad de elegir la época en que se hizo la dona- ción o la del fallecimiento del donante".

Artículo 290. "Si al hacerse la donación no se for- mó un inventario de los bienes del donador, no podrá elegir- se la época en que aquélla se otorgó".

Artículo 291. "Las donaciones antenupciales no nece- sitan, para su validez, de aceptación expresa".

Artículo 292. "Las donaciones antenupciales no se - revocan por sobrevenir hijos al donante".

Artículo 293. "Tampoco se revocarán por ingratitud - a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación - haya sido hecha a ambos esposos, y que ambos sean ingratos".

Artículo 294. "Las donaciones antenupciales son revo- cables y se entienden revocadas por el adulterio o el aban- dono injustificado del domicilio conyugal por parte del do- natario, cuando el donante fuere el otro cónyuge".

Artículo 295. "Los menores pueden hacer donaciones - antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o -

tutores y con aprobación judicial".

Artículo 296. "Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse".

Artículo 297. "Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a éste capítulo".

C A P I T U L O   I V

LAS DONACIONES ANTENUPCIALES EN NUESTRA

LEGISLACION VIGENTE



#### C A P I T U L O   I V

#### LAS DONACIONES ANTENUPCIALES EN NUESTRA

#### LEGISLACION VIGENTE

Son donaciones antenupciales los regalos o actos de liberalidad que antes del matrimonio hace un esposo al otro, o un extraño a uno o a ambos futuros cónyuges, con motivo o en consideración a la realización próxima de dicho matrimonio, independientemente del nombre que la costumbre les haya dado.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por los artículos 219 y 220 del Código Civil vigente, que al efecto dicen:

Artículos 219. "Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".

Artículo 220. "Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio".

Del contenido de las definiciones que nos dá el legislador sobre las donaciones antenupciales entresacamos sus características, mismas que analizaremos enseguida.

a) CARACTERISTICAS DE ESTE TIPO DE DONACIONES.

En nuestro vigente derecho, las donaciones antenupciales presentan las siguientes características:

I. Son verdaderas donaciones y por tanto, verdaderos contratos.

II. Difieren esencialmente de cualquier otro tipo de donación por la causa, motivo o fin por el que son otorgadas, y,

III. Gozan de un régimen especial, en comparación con aquellas al que queda sujeto el contrato de donación en

general.

Analizaremos cada una de estas características por separado:

I. En primer término, partiendo del concepto del contrato de la donación antenuptial, que se desprende de los artículos 219 y 220 del Código Civil vigente, así como del contenido del diverso 231 del mismo Ordenamiento, deducimos que se trata de un verdadero contrato, en virtud del cual una persona, denominada donante misma que puede ser un tercero o uno de los futuros esposos, transmite gratuitamente la propiedad de una parte de sus bienes presentes, en favor de otra llamada donatario (uno o ambos esposos), que la acepta. De ello resulta que la donación es un contrato translativo de dominio, es gratuito y no puede comprender sino bienes presentes del donante.

II. Las donaciones antenuptiales difieren del contrato de donación en general, por la causa de que son otorgadas, es decir, por: La celebración futura del matrimonio del o de los donatarios".

En primer lugar, se requiere que estas donaciones sean hechas antes de la celebración del matrimonio, pues las que hagan terceros a los cónyuges durante el matrimonio,

en nada difieren de las donaciones comunes, es decir, son donaciones puras y simples y se rigen por las normas que reglamentan a las donaciones comunes; existe otro tipo de donaciones que tienen similitud con las antenupticiales, y son las que se otorgan por un cónyuge a favor del otro, o entre ambos a la vez durante el matrimonio; este tipo de donaciones reciben el nombre de donaciones entre consortes y se regulan por las disposiciones del Código Civil contenidas en los artículos 332, 333 y 334 y como se ve difieren de las antenupticiales y de las comunes.

Volviendo al análisis de las donaciones antenupticiales tenemos en segundo lugar, que esta especie de donaciones, exige una característica expresa por parte del o de los donatarios; es decir, el donatario debe ser necesariamente -- una persona que en el momento de la celebración del contrato de donación esté por contraer matrimonio.

En tercer lugar, se exige que las donaciones antenupticiales sean hechas en consideración al matrimonio, es decir, se requiere por ley una causa, motivo o fin determinado, lícito y especial; "es preciso que el donante tenga ante sí, y el donatario asimismo lo considere, la celebración de nupcias próximas como objetivo único de ayuda y beneficio...". (81)"Se suele decir que este tipo de donaciones constituyen

---

(81) Puig Peña, Federico.- Tratado de Derecho Civil Español T. II. Vol. I.- pág. 381.

una variedad de las llamadas donaciones condicionales, sometidas al acontecimiento futuro o incierto de la celebración de las nupcias". (82) Tales donaciones están sujetas a una condición suspensiva manifiesta Puig Peña; mientras que otros autores alegan que la condición que impera es la resolutoria; en el primer caso, la donación quedaría sujeta al hecho futuro de la celebración del matrimonio, de manera que el nacimiento de la obligación del donante ocurriría hasta que la condición se cumpla; en el segundo caso, el de la condición resolutoria la donación habría surtido efectos desde el momento de la aceptación del donatario, si bien vendría a ser revocada una vez que el matrimonio no se celebrare o fuere declarado nulo. Sobre este punto, la norma a observarse es la contenida en el artículo 230 del Código Civil vigente, que dispone: "Las donaciones antenuptciales que darán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse".

Consideramos, que la realización futura del matrimonio tiene respecto de estas donaciones un doble carácter: - El de causa del contrato y el de presupuesto legal o "conditio juris". El primero (causa), porque es indispensable que la donación se haga en consideración al matrimonio, y el segundo, porque si la donación antenuptcial tiene como uno de sus elementos de definición dicha celebración, si el matri-

---

(82) Puig Peña, Federico.- Op. cit.- T. II Vol. I.- pág. 382.

monio no llegare a verificarse, no existirá la figura o especie de donación antenupcial. En este caso, el contrato, si ha de subsistir porque así lo desee el donante, ya no se tipificará como donación antenupcial, sino como común, y ello, porque sólo será antenupcial la donación que se haga en atención al matrimonio y siempre y cuando, éste llegue a verificarse.

III. Como tercera característica fundamental de estas donaciones, se señaló que gozan de un régimen especial de privilegios comparados con el régimen al que se sujeta el contrato de donación común.

En efecto, cualquiera que sea la denominación que la costumbre les haya dado a las donaciones antenupciales, en nuestro derecho no sólo se reguló por separado a esta especie de contrato de donación, sino que se dispuso una serie de reglas especiales cuyo principal efecto fue el de atenuar las disposiciones a las que se somete a la donación ordinaria, y posiblemente como finalidad específica en el ánimo del legislador la de impulsar y de facilitar los matrimonios, y no ya sólo, como en el caso de los romanos, de ayudar al marido a soportar las cargas del matrimonio.

Como ejemplo tenemos, que en las donaciones antenupciales no se necesita para su validez de la aceptación ex-

presa, lo que no acontece en las donaciones ordinarias, en las que sí es necesario la aceptación expresa para su validez.

Las consecuencias del régimen especial de las donaciones antenupticiales son las siguientes:

1. Para calcular si la donación es inoficiosa, se faulta al esposo donatario y a sus herederos a elegir entre la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donante (art. 223), pues en caso contrario, se estará a la norma general del artículo 2364, y el valor de los bienes será el que tenían al tiempo en que se celebró la donación.

2. Estas donaciones, para su validez no necesitan de la aceptación expresa (art. 225), por lo que se deroga la regla general del artículo 2340.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas comentando el artículo 225 de nuestro Código Civil, nos dice, "este precepto es una aplicación de la regla general contenida en el artículo 1803, conforme al cual el consentimiento puede ser expreso o tácito en los contratos y modifica el principio contenido en el artículo 2346 que dice así: "la aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere - -

en vida del donante". Es decir, el contrato de donación antenupcial se perfecciona por la aceptación tácita; no necesita la forma expresa". (83)

3. No se pueden hacer valer como causas de revocación:

I. La sobreveniencia de hijos al donante (artículos 226 y 2361 fracción II) por lo que se deroga al caso, los artículos 2359 y 2367 del Código Civil.

II. La ingratitud del donatario, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos (art. 227); - por lo que si no ocurren dichos supuestos, se derogan al efecto lo dispuesto por los artículos 2370 al 2374 del Código Civil.

4. Se permite a los menores hacer donaciones antenupciales, si bien se exige la intervención de sus padres o tutores, o en su defecto, la aprobación judicial (art. 229) lo que implica modificaciones a las reglas generales sobre la capacidad para donar.

---

(83) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- T. VI. Vol. I.- págs. 445 y 446.



Es importante hacer notar que esta característica es -  
 única de las donaciones antenuptiales y se encuentra prevista  
 por el artículo 229 del Código Civil vigente, que a continua-  
 ción se transcribe.

Artículo 229. "Los menores pueden hacer donaciones ante-  
 nupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tuto-  
 res o con aprobación judicial".

Sobre el particular me permito hacer notar que dicha cua-  
 lidad de que goza toda donación antenuptial es demasiado am-  
 plia, ya que como se desprende del artículo citado, no tan só-  
 lo se permite que los menores cuando vayan a contraer matrimo-  
 nio entre sí, se efectúen donaciones antenuptiales, sino que  
 también se permite al menor hacer donaciones antenuptiales a  
 un tercero que esté por contraer nupcias, con la única condi-  
 ción de que se haga en consideración a la celebración próxima  
 de dicho matrimonio, por lo que sobre el particular y a fin -  
 de no alterar los principios de protección y tutela, con los-  
 que nuestra legislación vigente favorece a los menores para -  
 realizar donaciones antenuptiales, propongo se reforme el ar-  
 tículo 229 de nuestro Código Civil para quedar de la siguien-  
 te manera:

Artículo 229. "Los menores, cuando vayan a contraer ma-  
 trimonio entre sí, pueden hacerse donaciones antenuptiales, -  
 pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con apro-  
 bación judicial".

Esta reforma que se propone, es en virtud de que el menor, debido a su corta edad y a su inexperiencia es muy susceptible de dejarse influenciar por terceras personas, y aún más, por sus propios representantes, quienes los pueden inducir a realizar donaciones antenupticiales en perjuicio de su patrimonio, por lo que a fin de evitar esta hipótesis es necesario precisar que la facultad de los menores de realizar donaciones antenupticiales, se condicione a que este tipo de donaciones únicamente se hagan entre los menores que vayan a contraer matrimonio entre sí.

En conclusión, diremos que las características de las donaciones antenupticiales, de acuerdo a nuestra legislación vigente, se sintetizan en los siguientes puntos:

1. Son aquellas que antes del matrimonio hace un esposo al otro, sin importar el nombre que la costumbre les haya dado. (art. 219).

2. También lo son las que un tercero hace a uno o a ambos-esposos, en consideración al matrimonio. (art. 220).

3. Sólo puede donarse una parte de los bienes presentes del donante, sean muebles o inmuebles. (arts. 221 y 2333).

4. La donación puede consistir en prestaciones periódicas que se extinguen con la muerte del donante, salvo que éste dispusiere otra cosa. (art. 2356).

5. Las donaciones que un esposo haga al otro, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de

de los bienes del donante. El exceso de la donación será inoficiosa. (art. 221)

6. Las donaciones que un tercero haga a uno o a ambos esposos, serán inoficiosas cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a las personas que se los deba conforme la ley, de acuerdo al contenido de los artículos 222- y 2348 del Código Civil vigente.

7. Para los efectos de la inoficiosidad, tiene el donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador. -- (art. 223).

8. Si no se hizo inventario de los bienes del donante, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó. (art. 224).

9. No se necesita para su validez de aceptación expresa, - lo que no ocurre en las donaciones comunes, en las que sí es - necesario la aceptación expresa del donatario. (art. 225).

10. No se revocan por sobrevenir hijos al donante. (art. - 226).

11. Son revocables por ingratitud, sólo cuando el donante sea un extraño y haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos. (art. 227).

12. Son revocables por adulterio o por el abandono injustificado del domicilio conyugal, cuando el donante fuere el otro conyuge. (art. 228).

13. Los menores pueden donar, únicamente con la intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial. (art. 229).

14. Quedan sin efecto si el matrimonio no se verifica. (art. 230).

15. Únicamente podrán ser donatarios en las donaciones antenuptiales, las personas que estén por contraer matrimonio. (art. 219).

16. En todo lo no expresamente señalado se aplican las reglas generales del contrato de donación. (art. 231).

#### b) EFECTOS DE LAS DONACIONES ANTENUPTIALES.

Por parte del donante, estas donaciones se rigen por las reglas de las donaciones comunes, es decir, el efecto es la transmisión de los bienes donados pertenecientes originalmente al donante y que transmitirá por voluntad libre, una parte de sus bienes a otra llamada donatario. Esto es el principal efecto en relación al donante.

En cuanto a la causa de la donación, sabemos que es - la celebración futura del matrimonio.

Respecto al donatario, los efectos que se originan - son principalmente, aceptar la donación, y si hay cargas, - cumplir con ellas, y en segundo término guardarle gratitud - debida al donante y proporcionarle en caso dado, la ayuda - que éste necesite, por supuesto en la forma y cuantía de la cosa donada.

Las donaciones antenuptiales dan origen a determina-- dos efectos, mismos que analizaremos enseguida.

Es de suma importancia hacer mención al deber de gra- titud que se exige del donatario para con el donante, ya - que tanto por lo que toca a los efectos que el contrato pro- duce por parte del donante (transmisión de la propiedad de- la cosa y la entrega de ella) como a los otros dos efectos- que resultan a cargo del donatario (cumplir con las cargas- del contrato y pagar los gravámenes que cause), las reglas generales aplicables a la donación común son las aplicables a las donaciones antenuptiales.

La gratitud que debe el donatario al donante, en las- donaciones antenuptiales debe ser observada desde dos ángu- los distintos, ya porque el donante sea un tercero o bien -

porque sea uno de los esposos.

En el primer caso, es decir, cuando el donante es un tercero, para que pueda invocarse como causa de revocación la ingratitud, se requiere que la donación se haya hecho a ambos esposos y que los dos sean ingratos (art. 227); pero si sólo se hizo a uno de ellos y éste fuere ingrato, el donante no podrá revocar el contrato.

En el segundo caso, esto es, cuando el donante sea uno de los esposos, a pesar de que el artículo 227 del Código Civil no establece como causa de revocación la ingratitud del donatario, el diverso artículo 228 del mismo ordenamiento, señala como causas de revocación el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, las cuales se perfilan como verdaderas faltas de gratitud al entonces ya cónyuge donante. A continuación se transcriben los citados artículos.

Artículo 227. "Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos".

Artículo 228. "Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge".

Al respecto me permito manifestar que tomando en consideración que las donaciones antenuptiales tienen como finalidad aparte del animus donandi, el deseo de colaborar o aportar un pequeño patrimonio a una nueva familia, considero que estas donaciones deben ser irrevocables, sea cual fuere la causa que sobreviniere y originare su revocación.

Sin embargo para el extremo caso de que surgiere una causa bastante grave que diere lugar a una revocación necesaria de estas donaciones, propongo que dichas causas fueren las siguientes:

1° Cuando dolosamente el donatario haya privado e intentado privar de la vida al donante, al cónyuge de éste o a uno de sus descendientes y siempre que en términos de la ley penal sea culpable.

2° Cuando el donatario haya denunciado al donante o a su familia, si la denuncia ha sido declarado nula, y,

3° Habiendo prestado testimonio el donatario en contra de dichas personas, el testimonio haya sido declarado falso en juicio penal.

En estos casos, considera el sustentante que la donación fuese revocable, en cuanto a los donatarios que hubieren incurrido en dichas causas, pero que se adjudique la donación

a los hijos de los donatarios ingratos, en el caso de que los haya, caso contrario, vuelva la donación al donante o a sus herederos.

Además, si son menores los descendientes, el juez que conozca de la acción de revocación, nombre un administrador, nombramiento el cual deberá recaer en una tercera persona, idónea a criterio del juzgador y que invariablemente sea distinta a los exdonatarios.

Por lo que en razón a lo anterior, propongo se reformen los citados artículos 227 y 228 de nuestro Código Civil vigente, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 227. "Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que surgiere una causa bastante grave, pero sólo que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 228. "Revocada una donación antenuptial en los términos del artículo precedente, dicha donación se adjudicará a los hijos de los donatarios ingratos, caso contrario, vuelva la donación al donante o a sus herederos.

En el caso de menores, se nombrará un administrador de los bienes, nombramiento que recaerá en una persona idónea a juicio del juez, cuidando que sea persona distinta a los ex donatarios.



### C) DIFERENCIA CON LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

No existe precepto alguno que defina a las donaciones entre consortes, pero tomando en cuenta la disposición del artículo 2332 y lo establecido en los artículos 219 y 220, podemos decir que las donaciones entre consortes son los contratos por medio del cual una persona denominada donante, transfiere gratuitamente, durante su matrimonio, una parte o la totalidad de sus bienes presentes a favor de su cónyuge, el donatario, que la acepta.

Las donaciones entre consortes presentan en nuestro vigente derecho, las siguientes características fundamentales:

I. Son verdaderas donaciones y como consecuencia, verdaderos contratos.

II. Difieren esencialmente de otro tipo de donación tanto por su naturaleza como por la calidad personal que se exige del donante y del donatario y por la época o momento en que pueden celebrarse.

III. Quedan sometidas a un régimen especial en comparación con aquél a que se sujeta cualquiera otra donación.

I. La donación entre cónyuges es un verdadero contrato de donación. Del concepto dado de la donación entre consortes se desprende que se trata de un verdadero contrato. Goza de los elementos esenciales propios de toda donación, esto es,

un contrato traslativo de dominio, gratuito y solo puede comprender una parte de los bienes presentes del donante.

Al igual que todo contrato, exige el acuerdo de dos o más voluntades, representadas por el donante y el donatario, - el primero, que impulsado por su propósito de liberalidad - (animus donandi) otorga un beneficio o ventaja patrimonial - a favor del donatario; y el segundo, el donatario que la acepta según el caso.

Es siempre un contrato unilateral, como lo es toda donación, en virtud que a raíz del mismo, sólo el donante resulta obligado hacia el donatario, sin que éste a su vez - resulte obligado hacia aquél (art. 1835); cuando la donación sea onerosa, y por tanto, un contrato mixto strictu sensu, - la parte de éste, que sea efectivamente donación conservará siempre y en todos los casos, la característica de la unilateralidad, puesto que sólo se considerará donado el exceso - que hubiere en el precio de la cosa, deducidos de él las - cargas.

Como contrato de donación que es, la donación entre cónyuges lleva implícita una nota de liberalidad que se traduce en el beneficio material o económico que recibe el donatario y el cual ocasiona a su vez, un enriquecimiento de este último y un empobrecimiento de donante, efectos motivados el segundo por el primero, en tal forma que el donatario se enriquecerá en la medida que el donante se empobrezca. De esto resulta el elemento de gratuidad debido a que--

el provecho que de él se deriva, es solamente de una de las partes, como lo dispone el artículo 1837 del Código Civil, - y el cual permite diferenciar a la donación de cualquiera - otro contrato en el que los provechos y gravámenes sean recíprocos, esto es, del contrato oneroso y no solo obtiene esta distinción, sino que ese elemento de gratuidad, aunado - al efecto traslativo de la propiedad, que es fundamental en la donación, nos lleva a distinguir a este contrato de aquellos otros que, esencialmente (como el comodato) o sólo - cuando medie estipulación expresa (como el depósito, el mandato y la prestación de servicios), son también gratuitos. - En tales contratos, a pesar que puede o no haber en ellos - una liberalidad, no opera la transmisión de dominio de los bienes objeto de los mismos, situación que en la donación - siempre se presentará como esencial.

En el contrato de donación entre consortes, sólo puede comprenderse una parte de los bienes presentes del donante ya que está prohibida la donación de bienes futuros - (art. 2333) y la que se haga de la totalidad de los bienes presentes, cuando quien lo haga no se reserve en propiedad - o en usufructo lo necesario para vivir de acuerdo con sus - circunstancias (art. 2347).

Lo anterior no impide, sin embargo, que sea válida - la donación que consista en prestaciones periódicas, la cual -

se extinguirá con la muerte del donante salvo si éste hubiere dispuesto otra cosa.

Además en todo caso, la donación entre consortes no deberá contener tal cantidad de bienes que perjudique la obligación del donante de dar alimentos a quienes los debe conforme a derecho, so pena de ser declarada inoficiosa y de quedar sujeta a la reducción o revocación según el caso, y tampoco podrá ser contraria a las capitulaciones matrimoniales.

II. La donación entre consortes es una especie de género donación pero difiere esencialmente de la donación pura y simple y de la antenupcial, por tres motivos: Primero. Porque solo puede hacerse entre aquellas personas que en el momento de perfeccionarse el contrato, sean cónyuges, es decir, que se necesita que la donación se realice entre un cónyuge a favor del otro durante el matrimonio; Segundo. Porque la donación que no se haga persistiendo el matrimonio de las partes (donantes y donatarios) no será donación entre consortes, y, Tercero. Porque en base a lo anterior, se desprende de que, el ánimo del donante debe ser tal que desee beneficiar precisamente a su cónyuge y no a otra persona distinta.

III. La tercera nota fundamental que presentan las donaciones entre cónyuges, es la referente al régimen especial al que quedan sometidas en comparación con aquél al que se sujeta cualquiera otra donación. En efecto, de conformidad con los artículos 232 a 234, se pueden señalar, como características de estas donaciones, las siguientes:

1. No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.

2. Pueden ser revocadas por los donantes, durante el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

3. No se anulan por la superveniencia de hijos.

La inoficiosidad a la que pueden estar sujetas estas donaciones, no es elemento particular de las mismas, puesto que toda donación queda sometida a ella.

De acuerdo a nuestro derecho vigente, las donaciones entre consortes son verdaderos contratos de donación entre vivos, toda vez que no se reconoce mas especie de donación que éstas (art. 2338)

Por otro lado, desde que se permitieron estas donaciones en el Código de 1870, la idea del legislador fue la de "Considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas sólo por la muerte del donante", según se dispuso en la exposición de motivos de ese ordenamiento.

En dicho sentido se pronunciaba el artículo 232 de nuestro Código Civil de 1928, recientemente reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre de 1983, que al efecto se transcribe:

**Artículo 232.** "Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

Por eso es que esta especie de donación es un verdadero contrato de donación entre vivos, que queda sujeto no a una condición, sino más bien a la posible revocación que de ella pueda hacer el donante, mientras subsista el matrimonio, siempre y cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez. (art. 233).

La donación entre consortes no requiere confirmación alguna, mientras el donante no la revoque, será perfecta. -

Surte efecto inmediatamente después de que queda perfeccionada; es decir, desde que el donatario la acepta y hace saber, de su aceptación al donatario. (art. 2340).

Las donaciones entre consortes sólo pueden celebrarse entre los que estén casados bajo el régimen de separación de bienes, sea absoluta o parcialmente, en este último caso, únicamente se podrán comprender bienes que sean objeto de la sociedad conyugal constituida por los esposos. Sólo así puede entenderse la disposición de que esos contratos sean contrarios a las capitulaciones matrimoniales.

Este tipo de donaciones (entre consortes), tienen su forma especial y no debe confundirse con las donaciones an tenupciales, por lo que es importante especificar las diferencias que hay entre ambas figuras, las que a continuación se ennumeran.

Primera: A diferencia de las donaciones antenupciales que son hechas con motivo o en consideración al matrimonio, sólo pueden efectuarlas el futuro esposo o un tercero (arts. 219 y 220); las donaciones entre consortes, sólo pueden realizarlas los esposos durante su matrimonio. (art. - 232).

Segunda: Toda vez que las donaciones antenupticiales - son realizadas antes de la celebración del matrimonio y con motivo del mismo, no afectan para nada a las capitulaciones matrimoniales, en cambio las donaciones entre consortes que sólo pueden celebrarse durante el matrimonio únicamente pueden efectuarse si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales y si no perjudican el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. (art. 232).

Tercera: Las donaciones antenupticiales sólo pueden - ser revocadas por ingratitud cuando hayan sido hechas por - un extraño a ambos esposos y los dos sean ingratos, y por - adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal - por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro - cónyuge; en cambio, las donaciones entre consortes sólo pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio, cuando - exista causa justificada para ello, a juicio del juez. - - (art. 233).

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por los artículos 219 al 234 del Código Civil vigente.

d) CASOS DE REVOCACION DE LAS DONACIONES ANTENUPTICIALES.

Por el especial régimen en el trato que impera en materia de donaciones antenupticiales, sólo pueden entenderse -



como causas de revocación de dichas donaciones, las siguientes:

1. El incumplimiento por el donatario de las cargas establecidas en el contrato, siendo aplicable a dicho incumplimiento, las reglas generales de las donaciones comunes; y,

2. La ingratitud, con las modalidades establecidas por los artículos 227 y 228 del Código Civil en vigor; esto es, que sólo podrán revocarse por esta causa, la ingratitud, cuando otorgada por un tercero, se hubiere hecho a ambos esposos y los dos sean ingratos; o bien, cuando el donante fuere uno de los futuros cónyuges, por adulterio o por abandono del domicilio conyugal, esto cuando ya casados, por parte del donatario.

La sobrevenida de hijos al donante no es causa suficiente para revocar el contrato (art. 226), lo cual es claro, toda vez que si dichas donaciones se hacen con motivo o en consideración a la futura celebración del matrimonio de uno o de los donatarios, sería contrario a los fines del matrimonio, que por sobrevenirle un hijo al donante, sobre todo cuando éste es de uno de los esposos, pudiera revocarse el contrato cuando precisamente, uno de los fines del matrimonio, es la procreación de la especie. Si el donante-

es un tercero, entonces hay una derogación de la regla general establecida por el artículo 2359, aún en el caso de que el hijo sobreveniente fuere póstumo.

e) EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES Y LA REVOCACION DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.

En el derecho civil, la palabra esponsales se refiere a los esponsalia de futuro, o compromiso formal dado por escrito y aceptado por el otro interesado, de contraer matrimonio entre sí.

El artículo 139 de nuestro Código Civil vigente, define los esponsales de la siguiente manera: "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales".

Para de Pina los esponsales son: "La promesa de matrimonio hecha por escrito y aceptada, que sólo se encuentran capacitados para hacer el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce". (84)

Para la validez de los esponsales, es necesario que -

---

(84) Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- pág. 255.

quienes los celebren tengan capacidad para contraer matrimonio. Dicha capacidad se adquiere a los 16 años para los hombres y a los 14 años para las mujeres, y cuando los prometidos sean menores de 18 años, aún cuando tengan aptitud para contraer matrimonio requieren del consentimiento de sus representantes legales.

Lo anterior se encuentra dispuesto en los artículos 140, 141, 148, 646 y 647 del Código Civil vigente.

Artículo 140. "Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce".

Artículo 141. "Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes".

Artículo 148. "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas".

Artículo 646. "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Artículo 647. "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Aún cuando el artículo 142 de nuestro vigente Código Civil establece que los esponsales no producen obligaciones de contraer matrimonio, ni puede estipularse pena alguna - por no cumplir la promesa, no significa, nos dice el Doctor Galindo Garfias "... que la promesa legalmente celebrada carezca totalmente de efectos. Sólo quiere decir, que no se puede constreñir forzosamente a cumplir con la palabra - empeñada a aquella persona que después de otorgar esponsales, se niega a celebrar el matrimonio prometido..." (85)

El incumplimiento, la ruptura sin causa justa o el diferir indefinidamente el cumplimiento de los esponsales, - produce los siguientes efectos:

a) Quien injustificadamente no cumple su promesa, deberá resarcir a su prometido de los gastos que este hubiera hecho con motivo del matrimonio ofrecido;

b) También el prometido que incurra o diere motivo -

---

(85) Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso.- pág. 479.

grave para el rompimiento de los esponsales, deberá resarcir de los gastos que hubiere hecho su prometido;

c) Se deberá indemnizar al prometido inocente a título de reparación moral, con una cantidad de dinero que será prudentemente fijada por un juez, de acuerdo con los recursos del prometido culpable y en relación con la gravedad del perjuicio causado al inocente, y,

d) Si el matrimonio no se celebra, podrán exigirse mutuamente la devolución de todos aquellos bienes que se hubieren donado con motivo del matrimonio que no se celebró.

La acción para exigir la reintegración de los gastos erogados con motivo del matrimonio, la reparación moral y la devolución de las donaciones que se hubieren hecho los prometidos dura un año a partir del rompimiento de la promesa.

Lo anterior se encuentra establecido por los artículos 143 al 145 del Código Civil en vigor.

Artículo 143. "El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que -

la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido - que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación - moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad - establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada - caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente".

Artículo 144. "Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio".

Artículo 145. "Si el matrimonio no se celebra, - tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales".

Al respecto, Ignacio Galindo Garfias, analizando los anteriores artículos, nos dice que: "En fin, la responsabilidad civil, impone a quien da lugar al incumplimiento de los esponsales, la obligación de resarcir a la otra parte, los gastos efectuados por ella, con motivo del matrimonio proyectado y en su caso, la obligación de reparar el daño moralmente. A la ruptura del compromiso, sigue la obligación a cargo de ambos prometidos, de devolver todo lo que mutuamente se hubieren donado con motivo del matrimonio. Estas obligaciones, nacen no del contrato, sino de la ley. Son consecuencia natural del incumplimiento". (86)

Por último, podemos concluir, que mientras el incumplimiento de los esponsales, trae como consecuencia que el prometido culpable pague una indemnización a título de reparación y la obligación de devolver lo que hubiere recibido por donación, en los términos de los artículos 143 y 145

---

(86) Galindo Garfias, Ignacio.- Op. cit.- pág. 480.

del Código Civil vigente; la revocación de una donación antenupcial originada ya sea por incumplimiento de las cargas por parte del donatario o por ingratitud del mismo, tiene como consecuencia que el donatario restituya al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados y en caso de que los hubiere hipotecado, los libere de dicho gravamen, tal y como lo disponen los artículos 227, 228, 231, 2368 y 2371, en relación con los diversos 2362 y 2363, del citado Código Civil.

Por lo que respecta a las acciones por incumplimiento de los esponsales, en términos de los artículos 144 y 145 del Código Civil vigente, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio o desde el rompimiento de los esponsales; en cambio, la revocación de las donaciones antenupciales, por incumplimiento de las cargas por parte del donatario, deberá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes, contados desde el día en que se hizo la donación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2359, 2368 y 2369 del citado Código Civil y la acción de revocación por ingratitud del donatario deberá ejercitarse dentro de un año, contando desde que tuvo conocimiento el donador del hecho de ingratitud, por disposición expresa del artículo 2372 del citado Ordenamiento Legal.



### CONCLUSIONES

PRIMERA. En el Derecho Clásico Romano, se conceptuaba a la donación como una liberalidad irrevocable por la que una persona se despoja voluntariamente de una cosa, o una ventaja apreciable en dinero en provecho de otra persona, el donatario.

SEGUNDA. En nuestro derecho, la donación es un contrato por el cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente y a título de propiedad una cosa, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, a otra llamada donatario, que la acepta.

TERCERA. El objeto del contrato de donación será siempre bienes presentes y nunca podrá recaer sobre bienes futuros.

CUARTA. El animus donandi es el elemento del consentimiento y por lo tanto no habrá contrato si la manifestación del donante no se ha llevado a cabo en el sentido de transmitir gratuitamente sus bienes. Por parte del donatario, debe expedir sus declaración de aceptar e informar su contenido al donatario. Si el donante muere y no ha recibido la notificación en que declara su aceptación el donatario, el contrato no se forma y los herederos no están obligados a cumplirlo.

QUINTA. Las obligaciones del donante son: Transmitir el dominio de la cosa donada y entregar los bienes. Las de los donatarios son: La gratitud, cumplir con las cargas impuestas y pagar las deudas del donante, en su caso.

SEXTA. En principio las donaciones son irrevocables, salvo algunos casos especiales de revocación que la ley establece y que son: Por superveniencia o supervivencia de hijos, por incumplimiento de las cargas impuestas al donatario, por ingratitud del donatario y porque la donación sea inoficiosa.

SEPTIMA. En el Derecho Romano, a la donación propter nuptias se le conceptuó como la efectuada por el marido o por un tercero a la mujer en ocasión de su matrimonio; en su origen fue llamada ante nuptias debido a que sólo podía

llevarse a cabo antes de la celebración del matrimonio. Más tarde Justiniano permitió que pudieran efectuarse antes o después del matrimonio, por lo que cambiaron su nombre - por el de donaciones propter nuptias.

OCTAVA. El Derecho Francés a las donaciones antenupciales, las llama donaciones matrimoniales y entiende por ellas, a aquellas que se encuentran en relación de estrecha conexión con el matrimonio y las divide en dos grupos:

1° Las consentidas con ocasión y en favor del matrimonio, y,

2° Las efectuadas entre esposos, las que vé con desconfianza y las somete a un estatuto de rigor.

NOVENA. El Código Civil Español, divide a las donaciones por razón de matrimonios en:

1° Las efectuadas por terceros a uno o a ambos esposos, y,

2° Las efectuadas entre futuros esposos.

DECIMA. En virtud de que el artículo 229 del Código Civil vigente, no tan sólo permite a los menores hacer donaciones antenupciales entre sí, sino que también permite al menor hacer este tipo de donaciones a un tercero - que esté por contraer matrimonio, con la única condición de que lo haga en consideración a dicho matrimonio, pro--

propongo que dicho artículo sea reformado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 229. Los menores, cuando vayan a contraer matrimonio entre sí, pueden hacerse donaciones antenu--  
piales, pero sólo con la intervención de sus padres o tutores--  
o con aprobación judicial.

DECIMO PRIMERA. Las donaciones antenu--  
piales en nuestra legislación son aquellas que antes del matrimonio --  
hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la --  
costumbre les haya dado. Así también lo son, las que un ex--  
traño hace a alguno de los esposos o a ambos en considera--  
ción al matrimonio.

DECIMO SEGUNDA. En materia de revocación, las dona--  
ciones antenu--piales no lo son por sobrevenir hijos al do--  
nante, ni tampoco por ingratitud a no ser que el donante --  
fuere un extraño, que haya sido efectuada la donación a am--  
bos esposos y que los dos sean ingratos. El adulterio o el --  
abandono injustificado del domicilio conyugal, por parte --  
del donatario, cuando el otro cónyuge sea el donante, es --  
causa de revocación de dichas donaciones.

DECIMO TERCERA. Tomando en cuenta que las donacio--  
nes antenu--piales tienen como finalidad, aparte del animus--  
donandi, el deseo de colaborar o aportar un pequeño patrimo--  
nio a una nueva familia, considero que estas donaciones --  
deben ser irrevocables, sea cual fuere la causa que sobre--

viniere y originare su revocación.

DECIMO CUARTA. Para el caso de que surgiere alguna -  
causa bastante grave a juicio del juez, que diere lugar -  
a una revocación, el juzgador deberá determinar dicha gra-  
vedad. Por lo que propongo que se reformen los artículos -  
227 y 228 de nuestro Código Civil vigente, que permiten la  
revocación de las donaciones antenuptiales por causa de -  
ingratitude, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 227. Tampoco se revocarán por ingratitude, -  
a no ser que surgiere una causa bastante grave, pero sólo-  
que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido  
hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 228. Revocada una donación antenuptial en -  
los términos del artículo precedente, dicha donación se ad-  
judicará a los hijos de los donatarios ingratos, caso con-  
trario, vuelva la donación al donante o a sus herederos.

En el caso de menores, se nombrará un administrador -  
de los bienes, nombramiento que recaerá en una persona idó-  
nea a juicio del juez, cuidando que sea persona distinta -  
a los exdonatarios.

## B I B L I O G R A F I A

AGUILAR Carbajal, Leopoldo.- Contrato Civiles.- Tercera Edición.- Porrúa. México, 1982.

ARIAS, José.- Manual de Derecho Romano.- Segunda Edición.- Editorial Guillermo Kraft LTDA.- Buenos Aires.

AUBRY et Rau.- Cours de Droit Civil Francais.- Quatrième Edition.- Tome Septieme.- Imprimerie et Libraire Générale de Jurisprudence.- Paris, 1875.

BAUDRY.- Lacantinerie et M. Colin.- Des Donations entre Vifs et des Testaments.- Larose & Tenin.- Segunda Edición.- Paris, 1899.

BIONDI, Biondo.- Sucesión Testamentaria y Donación.- Trad. - de Manuel Fairén. Segunda Edición.- Bosch y Cía. Editores.- Barcelona, 1960.

- BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Trad. de José M. Cajica.- Editorial Cajica.- Puebla, 1946.
- BUGNET, M.- Oeuvres de Pothier.- Cosse et Marchal.- Segunda Edición.- Paris, 1861.
- CASTAN Tobeñas, José.- Derecho Civil Español, Común y Foral.- Quinta Edición.- Editorial Reus.- Madrid, 1945.
- COLIN y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Trad. - de Demófilo de Buen.- Editorial Reus.- Madrid, 1927.
- ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba.- T. IX.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires.
- ENNECCERUS, Kipp y Wolff.- Tratado de Derecho Civil.- Trad. - de Blas Pérez y José Alguer.- Bosch y Cía. Editores.- - Barcelona, 1935.
- FLORIS Margadant S., Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- Tercera Edición.- Editorial Esfinge.- México, 1968.
- GALINDO Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- Porrúa.- México, - 1973.
- GARCIA López, Agustín.- Apuntes de Contratos.- Edición Mimeo- gráfica.- México.
- IBARROLA, Antonio De.- Cosas y Sucesiones.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México, 1964.
- JOSSERAND, Louis.- Derecho Civil.- Trad. Santiago Cunchillos y Manterola.- Bosch y Cía. Editores.- Buenos Aires, 1951.

- LOZANO Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil.-  
Contratos.- Editorial Luz.- México, 1970.
- MANRESA y Navarro, José M.- Comentarios al Código Civil Espa  
ñol.- Tercera Edición.- Imprenta de la Revista de Legis  
lación.- Madrid, 1910.
- MESSINEO, Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.-  
Trad. Santiago Sentis Melendo.- Ediciones Jurídicas -  
Europa-América.- Buenos Aires, 1954.
- PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. -  
de José Fernández González.- Editorial Nacional, S.A. -  
México, 1953.
- PINA, Rafael de y Pina Vara, Rafael de.- Diccionario de Dere  
cho.- Editorial Porrúa.- Novena Edición.- México, 1980.
- PLANIOL, M. y Ripert, J.- Tratado Práctico de Derecho Civil-  
Francés.- Trad. de Mario Díaz Cruz.- Cultural, S.A.- La  
Habana, 1946.
- PUIG Peña, Federico.- Tratado de Derecho Civil Español.- Edi  
torial Revista de Derecho Privado.- España, 1953.
- ROJINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Porrúa.-  
México, 1955.
- SANCHEZ Medal, Ramón.- De los Contratos Civiles.- Tercera Edi  
ción.- Porrúa.- México, 1982.
- VALVERDE y Valverde, Calixto.- Tratado de Derecho Civil Espa  
ñol.- Tercera Edición.- Talleres Tipográficos Cuesta.- -  
Valladolid, 1926.



## LEGISLACION MEXICANA

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ediciones Andrade.- México, 1957.

CODIGO Civil Mexicano de 1870.- Edición Oficial.- México, - 1872.

CODIGO Civil Mexicano de 1884.- Ediciones Botas.- México, - 1926.

CODIGO Civil Mexicano de 1928.- Ediciones Andrade.- México - 1952.

## JURISPRUDENCIA EN MEXICO

DIVERSOS Tomos del Semanario Judicial de la Federación.

Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (1917-1954).